ESTATUTO TRIBUTARIO

El Piñón Magdalena

ACUERDO MUNICIPAL 011 DE 2022

Por Medio del Cual se Adopta el Estatuto Tributario del Municipio de El Piñón, Magdalena

TABLA DE CONTENIDO

TITULO PRELIMINAR 3
PRINCIPIOS GENERALES 3
DE LAS RENTAS MUNICIPALES 6
ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES 9
LIBRO PRIMERO 12
PARTE SUSTANCIALES 12
IMPUESTOS DIRECTOS 12
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 12
SOBRETASA AMBIENTAL CAR 28
IMPUESTOS INDIRECTOS 29
SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR 29
IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO 31
IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS 82
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 83
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 87
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES 91
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 92
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 95
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL 98
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 99
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 103
ESTAMPILLA PROCULTURA 107
TASA PRO DEPORTE Y RECREACION 110
CONTRIBUCIONES 113
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS 113
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA 116
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN 124
TASA CONTRIBUTIVA POR EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA 127
TASAS, IMPORTES Y DERECHOS 128
TASA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALBERGUES MUNICIPALES PARA FAUNA 128
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS (PREDIAL), LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES Y VENTA DE FORMULARIOS 129
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO 129
DERECHOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN 131
TASA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES 132
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS 133
MULTAS Y SANCIONES 136
MULTAS Y SANCIONES 136

MULTAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA 136
PARTICIPACIÓN EN IMPUESTOS 137
PARTICIPACION DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES 137
PARTICIPACIÓN IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR 139
LIBRO SEGUNDO 141
RÉGIMEN SANCIONATORIO 141
NORMAS GENERALES 141
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES 143
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS 146
OTRAS SANCIONES 146
LIBRO TERCERO 154
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 154
NORMAS GENERALES 154
DECLARACIONES TRIBUTARIAS 156
OTROS DEBERES FORMALES 160
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES 163
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL 163
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO 165
LIQUIDACIONES OFICIALES 167
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL 172
PRUEBAS 174
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 175
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO 178
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES 180
OTRAS DISPOSICIONES 183

ACUERDO N° 011 - 2022
(31 de Agosto de 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL PIÑON, MAGDALENA"

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL PIÑON - MAGDALENA En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287- 3, 294, 313 - 4, 338 y 363 de la Constitución Política y artículo 18-6 de la Ley 1551 de 2012, Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1819 del 2016, Ley 1995 del 2019, Ley 2010 del 2019 y demás normas legales concordantes

ACUERDA:

Adoptase como Estatuto Tributario para el Municipio de El Piñón Magdalena el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO: El presente Estatuto rige las rentas del Municipio de El Piñón - Magdalena y corresponde a los ingresos regulados por el derecho público.

El Estatuto de Rentas del Municipio de El Piñón Magdalena, tiene por objeto la definición general de las rentas del Municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, y control, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización, la competencia de los funcionarios de rentas y establecer el régimen de infracciones, sanciones, establece y adopta el procedimiento tributario Municipal.

El presente estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las mismas.

ARTÍCULO 2.- TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA: El presente Estatuto regula de manera general todas las Rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario se fundamenta en los principios de; Equidad, Eficiencia y Progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, (Art. 363 CN).

EQUIDAD: Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa

en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto tasa o contribución.

PROGRESIVIDAD: Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen los contribuyentes, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva y ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

EFICIENCIA: El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los impuestos, tasas y contribuciones, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y en lo social.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

Las Leyes, las Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley Ordenanza o Acuerdo. (Art. 338 CN).

ARTÍCULO 5.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de El Piñón Magdalena, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de La Constitución Política.

ARTÍCULO 6.- COMPETENCIA DEL CONCEJO: Corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley.los tributos y gastos locales, Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Constitución Política y la Ley. (Art 313 CP, Art 32 Ley 136 de 1994 y el numeral 6 del Art 18 de la Ley 1551 de 2012).

ARTÍCULO 7.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Son deberes de la persona y el ciudadano:

Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de eficacia, equidad y eficiencia.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de El Piñón Magdalena, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, tasas, multas y contribuciones realizan el hecho generador del mismo.

Los municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR: Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de El Piñón Magdalena es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

El Municipio de El Piñón Magdalena, goza de plena autonomía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 288 de la Constitución Política, para el establecimiento de los tributos necesarios en el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, y atendiendo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

ARTÍCULO 11.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de los impuestos municipales, es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este Estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 13.- TARIFA: La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto, tasa o contribución, que se puede expresar en cantidades absolutas, cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, cuando se señalan por cientos (%) o por miles (‰). En cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones se definirán expresamente las tarifas de los mismos.

El valor de los impuestos se ajustará al múltiplo de mil más cercano.

El valor de tasas, contribuciones y otros conceptos, se ajustarán al múltiplo de cien más cercano, salvo que en cada uno de ellos se indique algo distinto o específico.

ARTÍCULO 14.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Le corresponde a La Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces, la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 15.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

CAPITULO II

DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 16.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES: Son las rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, rentas con destinación específica, tasas, importes y derechos, contribuciones, rentas contractuales, aportes, participaciones, contribuciones y regalías, aprovechamientos, ingresos ocasionales, importes por servicios y todos los provenientes de los recursos del Capital.

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES: Al tenor de lo establecido por el numeral 4° del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Nacional, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva, establecer los tributos y contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Los Acuerdos que se dicten al respecto deberán fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

ARTÍCULO 18.- APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: Los Acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 19.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas, la

liquidación, discusión, fiscalización y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de las funciones anteriores podrá ser delegado en el Tesorero Municipal o la Dirección o Dependencia que ejerza el proceso determinativo, liquidación, recaudo y cobro, mediante acto administrativo motivado. La Jurisdicción Coactiva será ejercida conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: Las competencias atribuidas en éste Artículo serán aplicables a los actos administrativos que requieran firmas digitalizadas cuando se trate de documentos emitidos en forma masiva, en consonancia con el principio de celeridad y eficiencia de las actuaciones de la Administración.

ARTÍCULO 20.- CONTROL FISCAL: El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General del Departamento del Magdalena, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la Ley sobre control fiscal.

ARTÍCULO 21.- RECAUDO DE LAS RENTAS: El recaudo de las rentas e ingresos municipales se harán por administración directa, a través de la Tesorería Municipal, bajo la administración de la Secretaría de Hacienda o mediante los mecanismos que ésta defina.

ARTÍCULO 22.- SUJETO ACTIVO GENERAL: El Municipio de El Piñón Magdalena es el ente administrativo a cuyo favor se establecen las diferentes Rentas Municipales de que trata el presente Estatuto y, por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, discusión, fiscalización, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 23.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene como objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 24.- CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de

hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 25: - RESPONSABLES: Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas Naturales y Jurídicas, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes y no declarantes definidos por la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 26.- CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Las rentas o ingresos del municipio se clasifican, de manera general, en ingresos corrientes, participaciones y recursos de capital.

ARTÍCULO 27.- LOS INGRESOS CORRIENTES: Son los que provienen del recaudo ordinario a través de la Secretaría de Hacienda por la Gestión Administrativa que le compete por concepto de impuestos, tasas y contribuciones. Constituyen además base estimada para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio de acuerdo a la destinación del ingreso ajustado a la normatividad afín u objetivos específicos.

PARÁGRAFO: Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas, Artículo 27 Decreto 111 de 1996 y/o los que defina la Ley.

ARTÍCULO 28.- LOS INGRESOS TRIBUTARIOS: Son ingresos que tienen el carácter de impuestos y los recauda el Municipio en desarrollo de su función administrativa o cometido estatal, y que corresponde a los impuestos directos e indirectos, determinados en las disposiciones legales por la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes, el pago se hace a favor del Municipio para cumplir sus obligaciones y objetivos, sin que exista una contraprestación directa a favor del obligado al pago.

ARTÍCULO 29.- LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS: Son ingresos que provienen de gravámenes que recaen sobre los bienes de las entidades públicas o los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

ARTÍCULO 30.- LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS: Son ingresos que provienen de gravámenes que recaen sobre las actividades ejercidas por los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

ARTÍCULO 31.- LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son aquellos que no son impuestos y que se reciben de manera regular y son originados por tasas, multas, contribuciones fiscales, rentas contractuales y derechos pagados a cambio de bienes o servicios, así como también por concepto de regalías. El pago de los ingresos no tributarios es la retribución abonada por el usuario de un servicio a cargo del Estado, en contrapartida a las prestaciones o ventajas que obtiene de este.

ARTÍCULO 32.- LAS PARTICIPACIONES: Corresponde a los recursos que recibe el municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007, Decreto 028 de 2008, Ley 1530 de 2012 Sistema General de Regalías y los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO 33.- LOS RECURSOS DE CAPITAL: Están conformados por los Recursos del Crédito, Recursos del Balance. Excedentes Financieros, Ventas de activos fijos, Aportes de capital, Rendimientos financieros, las donaciones, los recursos internacionales y por el resultado a favor que arroje el Balance del Tesoro Municipal, durante el período fiscal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 34.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES: La estructura de las rentas del municipio de El Piñón Magdalena se encuentran conformada de la siguiente manera:

ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES

IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES	NORMA
IMPUESTOS DIRECTOS	
Sobretasa Ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales	Ley 99 de 1993, art 44. inciso segundo.
Impuesto Predial Unificado	Ley 44 de 1990 y Ley 1430 de 2010
IMPUESTOS INDIRECTOS	
Sobretasa a la Gasolina	Ley 488 de 1998 Art. 117, 130. Ley 788 de 2002, Ley 2093 de 2021.
Impuesto de Industria y Comercio	Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y Ley 1819 de 2016
Impuesto Complementario de Avisos y Tableros	Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 352 de 2002 y Ley 1819 de 2016.
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual	Ley 140 de 1994, art. 15.
Impuesto de Delineación Urbana	Ley 97 de 1913, Ley 88 de 1947, Art. 233 del Decreto 1333 de 1986 y Articulo 49 del Decreto 2150 de 1995.
Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes	Ley 1333 de 1986, art. 224; Ley 69 de 1946, art. 11, Arti. 3 Ley 33 de 1968.
Impuesto al Degüello de Ganado Menor	Decreto 1333 de 1986, art. 226 y Ley 20 de 1908.

Impuesto de Alumbrado Público	Ley 97 de 1913 Ley 84 de 1915 Ley 1819 de 2016 Decreto 943 de 2018
Sobretasa Bomberil	Ley 1575 de 2012 Ley 322 de 1996
Impuesto de Espectáculos Públicos Municipal	Ley 33 de 1968 Ley 12 de 1932 Decreto Ley 1333 de 1986
Sobretasa de Solidaridad Servicios Públicos Acueducto, Aseo y Alcantarillado	Ley 142 de 1994
Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor	Ley 1850 de 2017, Ley 1276 de 2009 y Ley 687 de 2001
Estampilla Pro Cultura	Ley 397 de 1997 Ley 666 de 2001
Tasa Pro-deporte y Recreación	Ley 2023 de 2020
CONTRIBUCIONES	
Contribución Especial sobre Contratos de Obras Públicas	*Ley 1106 de 2006 *Decreto 399 de 2011
Participación en la Plusvalía	Ley 388 de 1997
Contribución por Valorización	Ley 1819 de 2016 Art. 239 a 254
Concurso Económico - Estratificación	ley 505 de 1999 art 11.
TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS	
Tasa para el Funcionamiento de Albergues Municipales para fauna	Ley 5 de 1972, Articulo 21 Ley 1801, Art. 9 Ley 2054 de 2020
Certificaciones, Paz y Salvos, Traslados y Registros	Ley 57 de 1985, Decreto 1333 de 1986
Tasa por Ocupación del Espacio Publico	Decreto 1333 de 1986
Otros Servicios de planeación	Decreto 1333 de 1986
Tasa por Inscripción o Registro de Marcas y Herretes	Art. 35 Ley 132 de 1931,
Derechos de Explotación de las Rifas	Artículo 2.7.3.3. Decreto Único Reglamentario No 1068 de 2015.
MULTAS Y SANCIONES	
Multas Generales	
Multas Establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia	Sentencia C-134/2009 Decreto 1609 de 2015
PARTICIPACION EN IMPUESTOS	
Participación del Impuesto sobre Vehículos Automotores	Ley 488 de 1998
Participación del Impuesto al Degüello de Ganado Mayor	Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 35.- TRIBUTOS MUNICIPALES: Existen tres clases de Tributos en el orden municipal: impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

PARÁGRAFO: En aplicación de la Ley 1448 de 2011, que dispuso: "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", el Municipio de El Piñón Magdalena, de conformidad con las condiciones que deben cumplir las personas afectadas por el conflicto armado en nuestro país y que tengan obligaciones pendientes por pagar, tales como impuesto predial, tasas y contribuciones municipales de la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena, a efectos de fijar alivios, condonaciones,

exenciones y los demás correspondientes, que ayuden a los afectados a superar esta problemática.

ARTÍCULO 36.- IMPUESTOS: Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación directa, individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto.

Los impuestos directos: Pueden ser personales o reales. Recaen sobre las rentas o la riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago del contribuyente.

a) Los impuestos indirectos: Sólo pueden ser reales. Recaen sobre la producción, extracción, venta, arrendamiento y aprovisionamiento de bienes y prestación de servicios que se cobran a los contribuyentes a través de las personas que realizan la actividad o prestan el servicio, respectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determinan por su situación económica y su capacidad tributaria. Se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen gravados los ingresos o el patrimonio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 37.- TASA, IMPORTE O DERECHO: Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 38.- CLASES DE IMPORTES: El importe puede ser:

a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 39.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una modificación de uso del suelo y/o una obra pública de carácter Municipal entre otras.

ARTÍCULO 40.- AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS: El Municipio de El Piñón Magdalena goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites que le otorga la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo

recaudo de aquellos. (Art. 313 CN). Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 41.- EXENCIONES: Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 42.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS: A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá

acordar incentivos tributarios por un tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido, lo anterior dentro del marco de la Ley.

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANCIALES

TITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 43.- GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE Los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades - Nación y/o Departamento- impongan contribución por valorización. (C.N. Art. 317).

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), en los predios ubicados en el Municipio de El Piñón Magdalena, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

En lo que respecta al impuesto predial se tendrán en cuenta definiciones tales como:

a) **Catastro:** Es un servicio público que consiste en el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

b) **El aspecto físico de un inmueble:** Consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

c) **El aspecto jurídico de un inmueble:** Consiste en los documentos catastrales de la relación del folio de matrícula inmobiliaria y la cédula catastral entre el propietario o poseedor de un bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de EL Piñón Magdalena, siempre y cuando se indique plenamente las calidades de transferencias de dominio o reconocimientos judiciales por prescripciones adquisitivas del dominio al tenor del Código Civil en sus artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740 y 762 y otras normas concordantes.

d) **El aspecto fiscal:** Tiene que ver con la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado y toma como base el avalúo catastral.

e) **El aspecto económico:** Consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de El Piñón Magdalena.

f) **El avalúo catastral:** Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario y/o por actualización permanente del catastro. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

g) **Se denominará predio o Bien Inmueble:** El inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho o cualquiera que sea su naturaleza, situado en la jurisdicción del municipio de El Piñón Magdalena.

h) **Urbanización:** Se entiende como tal el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

i) **Lotes Urbanizados No Edificados**: Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de El Piñón Magdalena, desprovisto

de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

j) **Lotes Urbanizables No Urbanizados:** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de El Piñón Magdalena, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación o quién haga sus veces, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana y que, como tal, no han adelantado un proceso de urbanización.

k) **Lotes No Urbanizables:** Entiéndase por lotes no urbanizables, los que se encuentran dentro del perímetro urbano Municipal, que en concepto de la Oficina de Planeación o quién haga sus veces, es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

l) **Un predio rural:** Es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

m) **Parcelación:** Es el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces para su desarrollo.

n) **Predios Residenciales:** Son aquellos inmuebles destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

o) **Predios Comerciales o de Servicios:** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y/o se prestan servicios.

p) **Predios Financieros:** Son aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros; en general los inmuebles donde se presten servicios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

q) **Predios Industriales:** Son aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

r) **Depósitos:** Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los predios ubicados en zona rural que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural, hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

ARTÍCULO 44.- AUTORIZACIÓN LEGAL:

a) A partir de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en La Legislación Nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO" los siguientes gravámenes:

- Impuesto Predial. (Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 del 1985 y 75 de 1986).
- Impuesto de Parques y Arborización. (Decreto 1333 de 1986.)
- Impuesto de Estratificación socio-económica. (Creado por la Ley 9 de 1989)
- Sobretasa de Levantamiento Catastral. (Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.)

El presente Estatuto de Rentas Municipal se regirá por lo establecido en los decretos 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011 por medio del Cual se crea y se consolida el Impuesto Predial Unificado.

b) De acuerdo a lo establecido en la Ley 1450 de 2011 artículo 24, es obligación de la autoridad Catastral (INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN

TERRITORIAL) formar y actualizar los catastros en todos los municipios dentro de periodos máximos de cinco (5) años con las condiciones y exigencias de la Ley.

c) **El reajuste anual:** los avalúos catastrales se reajustarán anualmente, a partir del primero 1° de Enero por Decreto Nacional y tiene como propósito que la base gravable del impuesto predial sea progresiva en correspondencia con el valor del patrimonio de los propietarios o poseedores. El reajuste a los avalúos catastrales se realiza considerando tres criterios básicos: i) la meta de inflación, ii) el Índice de Precios al Consumidor(IPC) y iii) el Índice de Valoración Predial (IVP)

ARTÍCULO 45.- EL CONCEJO MUNICIPAL: Deberán fijar la tarifa del Impuesto Predial Unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas. (Art 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011).

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.

- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- El rango de área.
- Avalúo Catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Los Bienes Inmuebles que se enmarquen como lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989.

ARTÍCULO 46.- HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena y se genera por la existencia del predio y las construcciones.

El gravamen podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de El Piñón Magdalena podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate y a favor de las obligaciones fiscales que se encontraren pendientes.

ARTÍCULO 47.- CAUSACIÓN: El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 48.- PERÍODO GRAVABLE: El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 49.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de El Piñón Magdalena es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 50.- SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena, así como los tenedores, a título de concesión, de inmuebles de uso público. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario."

En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: De lo establecido por el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 que modificó el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, también son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será, el avalúo catastral y la aplicación del Marco Tarifario de acuerdo a las condiciones y destinaciones económicas de los bienes inmuebles de jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena. El Factor del Avalúo Catastral contendrá como base técnica la estratificación Socioeconómica, los Usos de Suelo y la Antigüedad de la Formación Catastral. El auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado (Art 3 de la Ley 44 de 1990) del inmueble gravado, presentado por el Contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avaluó catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avaluó vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual

se haya efectuado; si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. (Art. 13 Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en el Municipio de El Piñón Magdalena, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO TERCERO: Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación o quién haga sus veces debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la Oficina de Catastro que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la Administración de Impuestos Municipales identifique la necesidad de modificaciones en los elementos o aspectos físicos, económicos o jurídicos de un inmueble, podrá solicitar en cualquier momento a la Oficina de Catastro la incorporación y/o modificación, para que se vea reflejado en la fijación de avalúos en la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 52.- TARIFAS: Las tarifas del Impuesto Predial Unificado a partir del 1 de enero del año 2022 serán las siguientes: (Articulo 4 Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011).

MARCO TARIFARIO IMPUESTO PREDIAL
- TARIFA POR MIL (‰) –

RANGO DE AVALUOS ($) PREDIOS SECTOR URBANO				DESTINACION		
				VIVIENDA O HABITACIONAL TARIFA (‰)	COMERCIAL, SERVICIOS TARIFA (‰)	INDUSTRIAL TARIFA (‰)
DE	1	A	30.000.000	5,0	8,0	9,0
DE	1	A	30.000.000	5,0	8,0	9,0
DE	30.000.001	A	50.000.000	5,5	8,0	9,0
DE	50.000.001	A	100.000.000	6,0	8,0	9,0
DE	100.000.001	A	200.000.000	6,5	8,0	9,0
DE	200.000.001	A	400.000.000	7,5	8,0	9,0
DE	400.000.001	A	700.000.000	8,0	8,0	9,0
DE	700.000.001	A	1.000.000.000	8,5	8,5	9,0
DE	1.000.000.001	EN ADELANTE		9,0	9,0	10,0

AREA EN METROS CUADRADOS (m2)				Predios Urbanizables no Urbanizados, Urbanizados no Edificados y No Urbanizables - TARIFA (‰)	Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados donde se ejerza algún tipo de actividad económica. - TARIFA (‰)
DE	1	A	100	8,0	12,0
DE	101	A	200	10,0	14,0
DE	201	A	400	11,0	15,0
DE	401	A	600	13,0	17,0
DE	601	A	100	14,0	18,0
DE	1.001	A	2.000	15,0	19,0
DE	2.001	A	3.000	16,0	20,0
DE	3.001	A	4.000	18,0	22,0
DE	4.001	EN ADELANTE		19,0	23,0

RANGO DE AVALUOS ($) PREDIOS DEL SECTOR RURAL				DESTINACION		
				AGROPECUARIOS Y UNIDADES AGRICOLAS CAMPESINAS. - TARIFA (‰)	HABITACIONAL Y NO EXPLOTADOS - TARIFA (‰)	CONDOMINIOS, RECREATIVOS Y COMERCIALES - TARIFA (‰)
DE	1	A	20.000.000	5,0	6,0	7,0
DE	20.000.001	A	50.000.000	5,0	6,5	7,5
DE	50.000.001	A	100.000.000	5,0	7,0	8,0

DE	100.000.001	A	200.000.000	5,5	7,5	8,5
DE	200.000.001	A	500.000.000	6,5	8,0	9,0
DE	500.000.001	A	1.000.000.000	7,0	9,0	10,0
DE	1.000.000.001	EN ADELANTE		7,5	9,0	11,5

TODOS LOS PREDIOS URBANOS Y/O RURALES	TARIFA POR MIL (‰)
Bienes inmuebles ubicados donde sea(n) autorizada(s) zona(s) franca(s)	16,0
Predios cuyos propietarios sean entidades vigiladas por la Supe financiera o en los que se desarrollen actividades financieras vigiladas por esta Entidad, incluidos: establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio de El Piñón Magdalena. Se exceptúa la figura de Leasing Financiero con personas naturales o jurídicas, en cuyo caso se aplicará la tarifa según avalúo o área del predio y la destinación económica.	16,0
Donde desarrollan actividades educativas privadas, para la formación en básica, media y secundaria, aprobados por la Secretaría de Educación Departamental que promueva la formación integral a la población vulnerable del Municipio.	5,5
Los predios destinados a servicios especiales y/o los parqueaderos para vehículos de uso particular ubicados en conjuntos cerrados, condominios y similares.	8,0

PARÁGRAFO PRIMERO: Atendiendo la Ley 44 de 1990, se entenderán como Terrenos Urbanizables No Urbanizados o Urbanizados No Edificados, aquellos en los no se haya realizado construcción alguna o que dicha construcción no supere el treinta por ciento (30%) del total del área del predio. Atendiendo los lineamientos del Artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y la Ley 388 del 18 de julio de 1997.

Cuando en la base de datos del impuesto predial aparezca un predio clasificado como Terreno Urbanizable No Urbanizado o Urbanizado No Edificado, y el contribuyente indique la existencia de una construcción en él, para efecto de ajuste de la tarifa, el interesado o responsable deberá presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal, una certificación expedida por la Secretaría de Planeación respecto a la licencia de construcción generada para tal fin. Caso contrario, no se efectuará corrección de la tarifa aplicada o incluso podrá ser revisada de oficio para ajustarla conforme a la tabla tarifaria del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los predios rurales clasificados como: Agropecuarios y Unidades Agrícolas Campesinas; Habitacional y No Explotados; Condominios, Recreativos y Comerciales, así como en lotes rurales en los cuales se determine que ejercen actividades Industriales (incluidas las agroindustriales), tendrán tarifa del nueve por mil (9‰). Cuando la tarifa que tenga asignada el predio sea igual o mayor al nueve por mil (9‰), se dejará la tarifa que sea mayor.

PARÁGRAFO TERCERO: Todos los predios de propiedad de constructoras, incluidos aquellos en los que se ejecuten desarrollos urbanísticos, en el entendido del ejercicio de su objeto social, su destinación será considerada como de carácter comercial y se aplicará la tarifa pertinente. Cuando una persona natural adquiera algún o algunos de dichos predios, para efecto de ajuste de su tarifa, demostrará su condición de nuevo propietario mediante certificado de Tradición y Libertad ante el IGAC, o quien haga sus veces, y cuando esta entidad mediante resolución actualice información del

catastro, se le aplicará la tarifa que le corresponda según su destinación económica.

PARÁGRAFO CUARTO. SERVIDUMBRES PRIVADAS URBANAS O RURALES. Para las servidumbres privadas que constituyan una unidad predial independiente, se les aplicará la tarifa de predial de conformidad con el rango de avaluó determinado en el presente Estatuto de rentas. Las servidumbres públicas debidamente inscritas en la oficina de registro de instrumentos públicos a las que la oficina del IGAC o quien haga sus veces les haya asignado cédula catastral, estarán excluidas del pago del impuesto predial.

PARÁGRAFO QUINTO. PAGO MÍNIMO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago mínimo de impuesto predial unificado, será de dos Unidades de Valor Tributario (2 UVT) -al valor que tenga la UVT en el respectivo año gravable-. De este pago mínimo se exceptúan: los predios cuya área sea inferior a cinco metros cuadrados (5 m2).

ARTÍCULO 53.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR: Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. (Ley 44 de 1990)

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro. (Ley 1450 de 2011)

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en la Ley 09 de 1989 sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 54.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO- A partir del 01 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2024, independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1° de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 55. PLAZOS PARA EL PAGO IPU: La Secretaría de Hacienda durante el mes enero de cada año podrá expedir el acto administrativo mediante el cual fije los plazos para el pago del impuesto predial unificado. Caso contrario, los contribuyentes de este impuesto, deberán pagarlo por el año gravable a más tardar hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año, de conformidad con los plazos y descuentos que a continuación se indican:

DESCUENTO POR PRONTO PAGO	
LIMITE	**%**
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero	20%
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo	10%
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Mayo	5%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los descuentos por pronto pago serán aplicados únicamente a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren al día en el pago del impuesto de todas las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INTERESES MORATORIOS: Los contribuyentes del impuesto predial que no cancelen la totalidad del tributo dentro de la fecha máxima establecida, se les cobrará intereses por mora a partir del primer día calendario del mes siguiente al plazo máximo para pagar, a las tasas establecidas por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO TERCERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo, bajo el principio del derecho "ignorantia juris non excusat", que se traduce: la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 56. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera a, en la siguiente modalidad y condiciones:

VENCIMIENTOS PARA EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL POR CUOTAS		
CUOTA N°	**FECHA LÍMITE PARA EL PAGO**	**PORCENTAJE A PAGAR DE LA LIQUIDACION TOTAL**
1	Hasta el último día hábil del mes de Marzo	35%
2	Hasta el último día hábil del mes de Mayo	35%
3	Hasta el último día hábil del mes de Julio	30%

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente del impuesto predial que opte por el Pago Alternativo Por Cuotas (SPAC), no tendrá derecho a los descuentos por pronto pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán acceder al SPAC únicamente los contribuyentes que se encuentren al día en el pago de todas las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO TERCERO. A partir del 01 de junio de cada año se generarán intereses por mora a las tasas establecidas por el Gobierno Nacional, sobre cuotas vencidas, no canceladas.

PARÁGRAFO CUARTO. En el evento en que el contribuyente haya escogido esta modalidad de pago, y aún no haya cancelado la primera cuota, si lo prefiere podrá optar por acogerse al pago con descuentos, en todo caso dentro de las fechas del Artículo 55 del presente Estatuto de Rentas o las que fije la Secretaría de Hacienda en su calendario tributario para cada vigencia.

PARÁGRAFO QUINTO. Una vez realizado el pago de la primera cuota, no habrá lugar a cambiarse para el sistema de pago con descuentos de que trata el Artículo 55 del presente Estatuto de Rentas.

PREDIOS EXENTOS

ARTÍCULO 57. EXENCIONES. Estarán exentos de realizar pago por concepto del Impuesto

Predial Unificado, los siguientes casos:

a) Los bienes inmuebles donde se encuentren ubicadas las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el

tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

b) Los bienes inmuebles considerados como reserva forestal, hídrica y/o de especies cuya destinación principal y exclusiva sea la preservación y conservación de la fauna y flora de especies nativas o exóticas.

c) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana mediante certificado de libertad.

d) Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de El Piñón Magdalena.

e) El predio de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose solamente un (1) bien Inmueble por Junta de Acción Comunal utilizado exclusivamente para el fin Comunal siempre y cuando no genere lucro para la junta.

f) Los Predios de propiedad de los Establecimientos Públicos del orden Municipal.

g) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

h) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren como reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras civiles y/o urbanísticas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya sido realizada la entrega Material por el propietario a favor del Municipio de El Piñón Magdalena y protocolizada la cesión.

i) En Consonancia con la Ley 20 de 1974 y la Ley 133 de 1994 Artículo 7, los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y/o de otras religiones distintas siempre y cuando estén debidamente reconocidas por el Estado Colombiano y cuya destinación sea exclusivamente para el **CULTO RELIGIOSO.**

j) Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.

k) Los predios cuyas áreas sean destinadas para la plantación, reforestación o con cobertura vegetal natural ubicados en suelos de protección forestal productora, siempre y cuando no sea para explotación económica.

l) Los predios cuyas áreas totales sean destinadas a la conservación de herbarios de los jardines botánicos.

m) Los predios afectados por desastres naturales o fallas geológicas evacuados en aras de protección debidamente certificados por la Oficina de Gestión del Riesgo o quien haga sus

veces. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un período inicial de un año, prorrogable una sola vez por el mismo período.

n) Los bienes inmuebles que el Municipio de El Piñón Magdalena tome en comodato, únicamente mientras tenga efectos en el tiempo dicho contrato.

o) A través de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 las condiciones establecidas y reglamentadas por el Municipio de El Piñón Magdalena para las víctimas del desplazamiento, despojo y abandono forzado, debidamente certificadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre los bienes inmuebles objeto de restitución o formalización de tierras.

p) Todos los demás definidos expresamente por normas locales o los exigidos expresamente por la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso del literal i), las demás propiedades de las iglesias que no tengan una destinación exclusiva de CULTO RELIGIOSO serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la obtención de la exención, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil del mes de junio de la misma vigencia fiscal correspondiente, lo cual será verificado por la Secretaría de Hacienda en terreno.

PARÁGRAFO TERCERO: La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho, desde la misma vigencia en que se detecte esta circunstancia.

PARÁGRAFO CUARTO: La exención otorgada, previa solicitud del contribuyente, será una dispensa total de la obligación de pago respecto del impuesto predial y otros conceptos definidos en el parágrafo segundo de este artículo, salvo en los casos descritos en los literales B, K y L en cuyos casos se podrán aplicar exenciones parciales de conformidad con certificación expedida por la autoridad ambiental y/o la Secretaria de Planeación Municipio de El Piñón Magdalena, respecto de las áreas destinadas en dichos predios para los fines previstos en los respectivos literales del presente artículo.

PARÁGRAFO QUINTO: La exención total del impuesto predial concedida a los bienes descritos en el literal A del presente artículo se otorgará a los bienes que, dada su importancia arquitectónica, histórica y/o artística que hubieren sido declarados Bienes de Interés Cultural o monumentos históricos antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal.

PREDIOS EXCLUIDOS

ARTÍCULO 58.- EXCLUSIONES: Están excluidos del impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de El Piñón Magdalena.

2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble y en general los parques cementerio.

4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

5. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la obtención de la exclusión de que tratan los numerales 3) y 4), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil del mes de junio de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Hacienda podrá hacer verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4.) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

a) Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.

b) Que la protocolización ante la oficina de Registro de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la misma vigencia de la legalización del trámite ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

c) Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 80% del total de las mismas.

d) Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.

e) Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces en el Municipio y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas Municipales derivadas del mismo.

ARTÍCULO 59.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES O EXCLUSIONES: Para que se haga efectivo el beneficio de la exención o exclusión del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento mediante resolución motivada por parte de la Secretaría de Hacienda, a petición de parte y previo cumplimiento de los requisitos mencionados.

PARÁGRAFO: La Administración municipal adelantará las acciones administrativas necesarias para determinar los predios y bienes objeto de la aplicación del presente artículo. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento de la EXENCIÓN concedida, traerá como consecuencia la pérdida del derecho desde la misma vigencia en que se detecte esta circunstancia.

ARTÍCULO 60.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero (1°) de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación al catastro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo con sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 61.- REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. A partir del 01 de enero de 2022, los propietarios, poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando

considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 62.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de El Piñón Magdalena, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El Paz y Salvo de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda podrá ejercer Control sobre los actos que Certifica cuando se requiera por parte de terceros interesados en su entrega, podrá exigírseles autorizaciones para actuar a favor de contribuyentes, propietarios y demás.

ARTÍCULO 63.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo el cobro de las obligaciones en procura del pago de deudas sobre bienes inmuebles con jurisdicción en el Municipio de El Piñón Magdalena independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 64.- REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral, contra la cual procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9 de La Ley 14 de 1983, Artículos 30 al 41 del decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación procederá siempre y cuando revisados los pagos realizados se encuentren dentro de los términos que establece el Estatuto tributario Nacional para la exigibilidad de saldos a favor.

ARTÍCULO 65.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD: En los términos

de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 66.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN: Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Autorícese al municipio de El Piñón Magdalena, para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y presente mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Municipal competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL CAR

ARTÍCULO 67.- PORCENTAJE AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Establézcase el porcentaje ambiental en el Municipio de El Piñón Magdalena en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, a través del método de sobretasa; correspondiente al **1.5 (‰)** sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.
Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones.

Los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

La Tesorería Municipal no podrá otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

TÍTULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO I

SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 68.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, modificadas por la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 69.- HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena.

ARTÍCULO 70.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 71.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones

ARTÍCULO 72.- DECLARACIÓN Y PAGO: Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 inciso 1o. modificado por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 73.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de El Piñón Magdalena, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 74.- TARIFA: Según el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021, el cual modifica el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, las tarifas de la Sobretasa de la Gasolina Motor son las siguientes:

TARIFA MUNICIPAL	
VR.* GALON GASOLINA CORRIENTE	VR.* GALON GASOLINA EXTRA
$ 940	$ 1.314

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 75.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 76.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.
Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren, responderán por ella; bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 77.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 78.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN: El Municipio de El Piñón Magdalena a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de guías de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la DIAN y el Ministerio de Hacienda con el fin de intercambiar información con el fin fortalecer el control del consumo de gasolina y combustibles.

ARTÍCULO 79.- DOCUMENTOS DE CONTROL: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

CAPITULO II

IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 80.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos (Art. 32 Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 81.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado o sin él, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El hecho generador también se ocasiona en la actividad de servicios de telecomunicaciones tales como: telefonía móvil, telefonía fija, internet y televisión, así como la venta de productos o servicios por internet, al tenor de la clasificación determinada por el DANE Revisión 4 Adaptada para Colombia y la Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012 expedida por la DIAN y las demás que surjan en tal sentido.

Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades descritas en el inciso anterior, deberán declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y

tableros, derivado de los negocios o ventas de tales servicios, cuando estos se contraten, se realicen, presten, consuman o se facturen en El Piñón Magdalena. Especialmente por el uso de antenas y/o demás medios tecnológicos de propiedad de dichas empresas y/o que estén en nuestro Municipio al servicio de ellas.

PARÁGRAFO: En cuanto al servicio de telefonía, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta toda la normatividad existente en materia de impuestos nacionales y/o territoriales que regulen, complementen, deroguen o modifiquen esta materia.

ARTÍCULO 82.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. (Art. 34 de la Ley 14 de 1983).

a) En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. El impuesto deberá pagarse en su totalidad en la sede fabril de la empresa y no estará sujeta a retenciones por este concepto en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 83.- INGRESOS PERCIBIDOS EN EL MUNICIPIO DE EL PIÑON MAGDALENA: Se entienden por ingresos percibidos en el municipio de El Piñón Magdalena, los originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 84.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades Industriales o de servicios. (Art 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de El Piñón Magdalena o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre- requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO TERCERO: En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta en El Piñón Magdalena, se entenderá realizada en esta jurisdicción.

b) Si la actividad se realiza en El Piñón Magdalena y no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía. Todo despacho desde El Piñón Magdalena por alguno de estos medios debe entenderse gravado en nuestro municipio

ARTÍCULO 85.- ACTIVIDAD DE SERVICIO: Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de El Piñón Magdalena y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena.

Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio de El Piñón Magdalena el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en La Secretaría de Hacienda y esta a su vez expedirá el certificado de paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio

al usuario final, teniendo en cuanta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO CUARTO: A partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, lo anterior sin perjuicio a lo definido en la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO QUINTO: Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio de El Piñón Magdalena.

PARÁGRAFO SEXTO: En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de El Piñón Magdalena, cuando se despache el bien, mercancía o persona desde nuestra jurisdicción.

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en El Piñón Magdalena, cuando el suscriptor del servicio se encuentre en la jurisdicción del municipio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: NEGOCIOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago,

obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;

3. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

4. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no. (...)

PARÁGRAFO OCTAVO: PROFESIONES LIBERALES: Las personas que deriven sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales están obligadas a declarar Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, este último si fuere el caso, y deben cumplir con las obligaciones formales de inscribirse como contribuyentes de este gravamen, declarar y pagar.

Se entiende por actividad profesional la ejercida por una persona natural, mediante la obtención de un título académico de una institución docente autorizada, con intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el factor intelectual.

ARTÍCULO 86.- PERIODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARACIÓN: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual será ANUAL.

El período declarable en el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros también será Anual. En este caso, cada período coincidirá con el respectivo año de causación conforme con lo señalado en el primer inciso del presente artículo.

Cuando se trate del cese de actividades, el contribuyente declarará y pagará el impuesto que corresponda de acuerdo con los ingresos obtenidos en la respectiva fracción de año en el que haya ejercido su(s) actividad(es) económica(s), en todo caso cancelando los valores mínimos señalados en el artículo 106 de este Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 87.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los contribuyentes y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio antes de iniciar actividades y, en

los casos que aplique, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 88.- AUTORRETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. A partir del 01 de enero del año gravable 2023, establézcase en el Municipio de El Piñón Magdalena la obligación de Autorretención en el Impuesto de industria y comercio y Complementario de Avisos y Tableros, para los sujetos pasivos cuyos ingresos en el año 2022 hayan sido superiores a Ochenta Mil Unidades de Valor Tributario (80.000 UVT).

En adelante, los sujetos pasivos que cumplan el tope de ingresos indicados en el inciso anterior, serán responsables de la autorretención, a partir del bimestre siguiente a aquel en que cumplieron tal supuesto legal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para todos los efectos, los contribuyentes autorretenedores deberán cumplir en general con todos los aspectos formales y procedimentales y, de manera especial, de conformidad con los Artículos 86 al 113 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La periodicidad para la declaración y pago de la Autorretención de ICA, será bimestral. Estos se efectuarán en los siguientes plazos:

PERIODO A DECLARAR	PLAZO MÁXIMO
Bimestre ENERO - FEBRERO	Último día hábil de Marzo de cada año
Bimestre MARZO – ABRIL	Último día hábil de Mayo de cada año
Bimestre MAYO – JUNIO	Último día hábil de Julio de cada año
Bimestre JULIO – AGOSTO	Último día hábil de Septiembre de cada año
Bimestre SEPTIEMBRE - OCTUBRE	Último día hábil de Noviembre cada año
Bimestre NOVIEMBRE - DICIEMBRE	Último día hábil de Enero del año siguiente

PARÁGRAFO TERCERO: INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN: Los contribuyentes responsables de la Autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros que no presenten la declaración con pago de la totalidad del tributo dentro de las fechas máximas indicadas, se les cobrará intereses de mora a las tasas establecidas por el Gobierno Nacional, a partir del primer día calendario del mes siguiente al plazo máximo para pagar. También se cobrará la respectiva sanción de extemporaneidad, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 364 del presente Acuerdo.

Tanto los intereses moratorios, como las sanciones causadas, deberán ser incluidos en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 89.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: La Secretaría de Hacienda durante el mes enero de cada año podrá expedir el acto administrativo mediante el cual fije los plazos para el pago del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros (ICA). En caso contrario, los contribuyentes de este impuesto deberán presentar su

declaración anual en la vigencia fiscal siguiente y pagar el impuesto por el año o periodo gravable en los siguientes términos:

1. **CONTRIBUYENTES QUE NO SON AUTORRETENEDORES DE ICA**: Hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

2. **CONTRIBUYENTES AUTORRETENEDORES DE ICA:** Hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año

PARÁGRAFO SEGUNDO: INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros que no cancelen la totalidad del tributo dentro de la fecha máxima establecida, se les cobrará intereses de mora a las tasas establecidas por el Gobierno Nacional, a partir del primer día calendario del mes siguiente al plazo máximo para pagar. También se cobrará la respectiva sanción de extemporaneidad, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 364 del presente Acuerdo.

Tanto los intereses moratorios, como las sanciones causadas, deberán ser incluidos en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 90.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO: Son percibidos en el municipio de El Piñón Magdalena, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de El Piñón Magdalena, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de El Piñón Magdalena, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Piñón Magdalena.

Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes

PARÁGRAFO: En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en El Piñón Magdalena, cuando la sede de la sociedad en donde poseen las inversiones se encuentre ubicada en nuestra jurisdicción.

ARTÍCULO 91.- ACTIVIDADES NO SUJETAS: Son aquellas determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes o las que sean determinadas por Ley son las siguientes:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea. Para acreditar la calidad de productor primario, la persona (natural o jurídica), dependiendo del tipo de producción, deberá:

    a. En el caso del Productor primario Avícola: Demostrar la cría, levante y engorde de las aves, mediante factura de compra a un día de nacidos o producción en planta de incubación propia.

    b. En el caso del Productor primario Pecuario: Demostrar la cría, levante y engorde de ganado mayor y menor, mediante documento que acredite la compra para ceba o producción en hato propio.

    c. En el caso del Productor primario Agrícola: Demostrar la compra de insumos, tales como: semillas, abonos, fungicidas etc.

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.

4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5. Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. (Artículo 11 Ley 50 de 1984).

6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

7. En general, las personas naturales y/o jurídicas o actividades que sean clasificadas como excluidas por parte de la Ley a partir de la expedición de este acuerdo municipal.

Las personas que constituyan o hayan constituido entidades sin ánimo de lucro deberán dar cumplimiento a los Decretos reglamentarios de la Ley 14 de 1983 para acceder a la exclusión o que se les reconozca su calidad de no sujetos al pago del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando no se desvie de su objeto social, convirtiéndose en un lucro a favor de dicha entidad.

PARÁGRAFO: Cuando la totalidad de ingresos provengan de la ejecución de actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no existirá la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio, pero sí la de presentar la declaración anual de los ingresos percibidos en la jurisdicción; Caso contrario, por regla general, será obligatorio declarar y pagar el impuesto según corresponda.

ARTÍCULO 92.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período gravable.

ARTÍCULO 93.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de El Piñón Magdalena es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 94.- SUJETO PASIVO El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Las personas que deriven sus

ingresos del ejercicio de profesiones liberales están obligadas a declarar impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, este último si fuere el caso, y deben cumplir con las obligaciones formales de inscribirse como contribuyentes de este gravamen, declarar y pagar.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

En general, son sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas que no hayan sido excluidas por la Ley o que no lo sean, posteriormente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo

También son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales y joint ventures en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En el caso definido de estos tres últimos, definidos como contratos de colaboración empresarial, las partes deberán declarar de manera independiente y cumplir con lo indicado en los parágrafos del Artículo 20 de la Ley 1819 de 2.016. (Ver artículo 54 Ley 1430 de 2010).

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que por aplicación del artículo 140 de la Ley 1819 de 2.016 no llegaren a cumplir con lo exigido para su permanencia en el régimen especial, y que sus actividades económicas estén gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán hacérselo saber a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (02) meses siguientes para indicarle las nuevas obligaciones sobre este tributo y los demás que se le determinen. El mismo procedimiento deberán seguir las entidades del régimen especial que hayan sido excluidas de tal condición por parte de la DIAN, en caso de no ser liquidada y disuelta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al tenor del Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

ARTÍCULO 95.- BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general

todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los que provengan de las actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO CUARTO: La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los Salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO QUINTO: La base gravable en el impuesto de industria y comercio de las cooperativas de trabajo asociado está conformada por los ingresos resultantes una vez restada la compensación que les corresponde a los asociados.

De los ingresos que obtiene la cooperativa de trabajo asociado se deben pagar las compensaciones que le corresponden al trabajador asociado quien es el que ha ejecutado el contrato firmado por la cooperativa, de suerte que los ingresos propios de la cooperativa será el saldo resultante el cual será la base para el impuesto de industria y comercio. Esto por expresa disposición del Artículo 53 de la ley 863 de 2003:

> *"(…) Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado*
>
> *a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (…)"*

PARÁGRAFO SEXTO: La base gravable de la compraventa de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y el costo de adquisición para el vendedor.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizadas por la superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio de trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por las superintendencia de economía solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio de trabajo, de los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el ministerio de trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este parágrafo el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La base definida en el presente parágrafo se aplicará para impuestos territoriales.

ARTÍCULO 96.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

    - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
    - Certificación expedida por la entidad o autoridad competente del orden Nacional, encargada de las actividades de regulación de exportaciones en Colombia.

c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento

de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

d) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de Investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

e) Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTÍCULO 97.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable será la determinada por el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 98.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de El Piñón Magdalena, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veintidós (22 UVT) legales vigentes, por cada unidad comercial adicional.

En el evento que la entidad financiera tenga la calidad de Autorretenedor, no deberá incluir este pago complementario en las declaraciones bimestrales. Esta obligación deberá cumplirse únicamente en la declaración anual.

ARTÍCULO 99.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 100.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: Al tenor del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su condición, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, conforme a su destinación específica. Solo serán gravados los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

a) Intereses
b) Dividendos de Sociedad
c) Participaciones
d) Ingresos de ejercicios anteriores
e) Venta de desperdicio
f) Aprovechamientos
g) Acompañante
h) Venta de Medicamentos
i) Ingresos por esterilización
j) Otros honorarios administrativos
k) Ingresos por Esterilización de terceros
l) Excedente de servicios
m) Recaudo de Honorarios
n) Educación continuada
o) Concesiones
p) Bonificaciones

ARTÍCULO 101.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1 de enero del año 2023 las actividades, códigos CIIU y tarifas del impuesto de industria y comercio para la liquidación anual, y bimestral en la Autorretención, así como para el Sistema de Retenciones en la Fuente por este concepto, quedarán así:

MARCO TARIFARIO ICA

SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (DIVISIONES 01 A 03)		TARIFA POR MIL (‰)
División 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.		
11	**Cultivos agrícolas transitorios.**	
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	0
112	Cultivo de arroz.	0
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	0
114	Cultivo de tabaco.	0
115	Cultivo de plantas textiles.	0
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
12	**Cultivos agrícolas permanentes.**	
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	0
122	Cultivo de plátano y banano.	0
123	Cultivo de café.	0
124	Cultivo de caña de azúcar.	0
125	Cultivo de flor de corte.	0
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	0
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	0
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	0
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0
13	**Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).**	
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0

14	**Ganadería.**	
141	Cría de ganado bovino y bufalino.	0
142	Cría de caballos y otros equinos.	0
143	Cría de ovejas y cabras.	0
144	Cría de ganado porcino.	0
145	Cría de aves de corral.	0
149	Cría de otros animales n.c.p.	0
15	**Explotación mixta (agrícola y pecuaria).**	
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	0
17	**Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.**	
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	0
División 02. Silvicultura y extracción de madera.		
21	**Silvicultura y otras actividades forestales.**	
210	Silvicultura y otras actividades forestales.	0
22	**Extracción de madera.**	
220	Extracción de madera.	0
23	**Recolección de productos forestales diferentes a la madera.**	
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	0
24	**Servicios de apoyo a la silvicultura.**	
240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	0
División 03. Pesca y acuicultura		
31	**Pesca.**	
31	Pesca marítima.	0
312	Pesca de agua dulce.	0
32	**Acuicultura.**	
32	Acuicultura marítima.	0
322	Acuicultura de agua dulce.	0

SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (DIVISIONES 05 A 09)		**TARIFA POR MIL (‰)**
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito		
51	**Extracción de hulla (carbón de piedra).**	
510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
52	**Extracción de carbón lignito.**	
520	Extracción de carbón lignito.	7
División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural		
61	**Extracción de petróleo crudo.**	
610	Extracción de petróleo crudo.	7
62	**Extracción de gas natural.**	
620	Extracción de gas natural.	7
División 07. Extracción de minerales metalíferos		
71	**Extracción de minerales de hierro.**	
710	Extracción de minerales de hierro.	7
72	**Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.**	
721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
723	Extracción de minerales de níquel.	7
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
División 08. Extracción de otras minas y canteras		
81	**Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares**	

811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
82	**Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.**	
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
89	**Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.**	
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
892	Extracción de halita (sal).	7
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras		
91	**Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.**	
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7

SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (DIVISIONES 10 A 33)		
División 10. Elaboración de productos alimenticios		
101	**Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.**	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	3
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	3
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	3
103	**Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.**	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3
104	**Elaboración de productos lácteos.**	
1040	Elaboración de productos lácteos.	3
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería.	3
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	3
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café.	3
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	3
1063	Otros derivados del café.	3
107	**Elaboración de azúcar y panela.**	
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	3
1072	Elaboración de panela.	3
108	**Elaboración de otros productos alimenticios.**	
1081	Elaboración de productos de panadería.	3.5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3.5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	3.5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	3.5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3.5
109	**Elaboración de alimentos preparados para animales.**	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	3.5
División 11. Elaboración de bebidas		
110	**Elaboración de bebidas.**	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7

1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
División 12. Elaboración de productos de tabaco		
120	**Elaboración de productos de tabaco.**	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
División 13. Fabricación de productos textiles		
131	**Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.**	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	4
1312	Tejeduría de productos textiles.	4
1313	Acabado de productos textiles.	4
139	**Fabricación de otros productos textiles.**	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	4
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	4.5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4.5
División 14. Confección de prendas de vestir		
141	**Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.**	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4.5
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
143	**Fabricación de artículos de punto y ganchillo.**	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5
División 15. Curtido y re curtido de cueros; fabricación de calzado similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles		
151	**Curtido y re curtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles**	
1511	Curtido y re curtido de cueros; re curtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
152	**Fabricación de calzado.**	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4.5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4.5
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera caucho y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería		
161	**Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.**	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
162	**Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles**	
1620	**Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles**	5
163	**Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción**	
1630	**Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción**	5

164	**Fabricación de recipientes de madera.**	
1640	**Fabricación de recipientes de madera.**	6
169	**Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería**	
1690	**Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería**	5
División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón		
170	**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.**	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales		
181	**Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión**	
1811	Actividades de impresión.	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6
182	**Producción de copias a partir de grabaciones originales.**	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	6
División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles		
191	**Fabricación de productos de hornos de coque.**	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
192	**Fabricación de productos de la refinación del petróleo.**	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos		
201	**Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias**	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	6.5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6.5
202	**Fabricación de otros productos químicos.**	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	5.5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	4.8
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	**Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.**	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico		
210	**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico**	
2100	**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico**	6
División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico		
221	**Fabricación de productos de caucho.**	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7

2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222	**Fabricación de productos de plástico.**	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos		
231	**Fabricación de vidrio y productos de vidrio.**	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6
239	**Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.**	
2391	Fabricación de productos refractarios.	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	5.5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	5.5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos		
241	**Industrias básicas de hierro y de acero.**	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5
242	**Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.**	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6
243	**Fundición de metales.**	
2431	Fundición de hierro y de acero.	6
2432	Fundición de metales no ferrosos.	6
División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo		
251	**Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor**	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancia	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
252	**Fabricación de armas y municiones.**	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	**Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.**	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos		
261	**Fabricación de componentes y tableros electrónicos.**	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6
262	**Fabricación de computadoras y de equipo periférico.**	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	6
263	**Fabricación de equipos de comunicación.**	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	6
264	**Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.**	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6

265	**Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes**	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	6
2652	Fabricación de relojes.	6
266	**Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico**	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
267	**Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.**	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6
268	**Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.**	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6
División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico		
271	**Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución control de la energía eléctrica**	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6.5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	6.5
272	**Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.**	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	6.5
273	**Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.**	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	6.5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	6.5
274	**Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.**	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6.5
275	**Fabricación de aparatos de uso doméstico.**	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6.5
279	**Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.**	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6.5
División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p		
281	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.**	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6.5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	6.5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6.5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6.5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	5.5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6.5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6.5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6.5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6.5
282	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.**	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6.5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6.5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6.5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6.5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6.5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6.5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6.5
División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques		
291	**Fabricación de vehículos automotores y sus motores.**	

2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
292	**Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques**	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
293	**Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores**	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte		
301	**Construcción de barcos y otras embarcaciones.**	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
302	**Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.**	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
303	**Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.**	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7
304	**Fabricación de vehículos militares de combate.**	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
309	**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.**	
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres		
311	**Fabricación de muebles.**	
3110	Fabricación de muebles.	5.5
312	**Fabricación de colchones y somieres.**	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
División 32. Otras industrias manufactureras		
321	**Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.**	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5
322	**Fabricación de instrumentos musicales.**	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	5
323	**Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.**	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6
324	**Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.**	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	5
325	**Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)**	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
329	**Otras industrias manufactureras n.c.p.**	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo		
331	**Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo**	
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	10

3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
332	**Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.**	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10

SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (DIVISIÓN 35)		TARIFA POR MIL (‰)
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	**Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica**	
5311	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
352	**Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías**	
3516	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	**Suministro de vapor y aire acondicionado.**	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10

SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (DIVISIONES 36 A 39)		TARIFA POR MIL (‰)
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	**Captación, tratamiento y distribución de agua.**	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales		
370	**Evacuación y tratamiento de aguas residuales.**	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales		
381	**Recolección de desechos.**	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
382	**Tratamiento y disposición de desechos.**	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
383	**Recuperación de materiales.**	
3830	Recuperación de materiales.	5
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10

SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (DIVISIONES 41 A 43)		TARIFA POR MIL (‰)
División 41. Construcción de edificios.		
411	**Construcción de edificios.**	
4111	Construcción de edificios residenciales.	10
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10

División 42. Obras de ingeniería civil.		
421	**Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.**	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
422	**Construcción de proyectos de servicio público.**	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
429	**Construcción de otras obras de ingeniería civil.**	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	**Demolición y preparación del terreno.**	
4311	Demolición.	10
4312	Preparación del terreno.	10
432	**Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas**	
4321	Instalaciones eléctricas.	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10
4329	Otras instalaciones especializadas.	10
433	**Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.**	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10
439	**Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.**	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10

SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (DIVISIONES 45 A 47)		**TARIFA POR MIL (‰)**
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios		
451	**Comercio de vehículos automotores.**	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10
452	**Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.**	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
453	**Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.**	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
454	**Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios**	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10
División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	**Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.**	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
462	**Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos**	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
463	**Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.**	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
464	**Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)**	

4641	**Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico**	7
4642	**Comercio al por mayor de prendas de vestir.**	7
4643	**Comercio al por mayor de calzado.**	7
4644	**Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.**	7
4645	**Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador**	9
4649	**Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.**	7
465	**Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.**	
4651	**Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática**	7
4652	**Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones**	7
4653	**Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.**	6
4659	**Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.**	9
466	**Comercio al por mayor especializado de otros productos.**	
4661	**Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.**	6
4662	**Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.**	7
4663	**Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.**	8
4664	**Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.**	7
4665	**Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.**	4
4669	**Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.**	8
469	**Comercio al por mayor no especializado.**	
4690	**Comercio al por mayor no especializado.**	7
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores, motocicletas.		
471	**Comercio al por menor en establecimientos no especializados.**	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por bebidas y tabaco	7
472	**Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco en establecimientos especializados**	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
473	**Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados**	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
474	**Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados**	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8

4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	7
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta de mercados.	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7

SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (DIVISIONES 49 A 53)		TARIFA POR MIL (‰)
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	**Transporte férreo.**	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	5
4912	Transporte férreo de carga.	5
492	**Transporte terrestre público automotor.**	
4921	Transporte de pasajeros.	5
4922	Transporte mixto.	5

4923	Transporte de carga por carretera.	5
493	**Transporte por tuberías.**	
4930	Transporte por tuberías.	5
División 50. Transporte acuático.		
501	**Transporte marítimo y de cabotaje.**	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	6
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	6
502	**Transporte fluvial.**	
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	6
5022	Transporte fluvial de carga.	6
División 51. Transporte aéreo.		
511	**Transporte aéreo de pasajeros.**	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	7
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	7
512	**Transporte aéreo de carga.**	
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	7
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	7
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
5210	Almacenamiento, parqueaderos y depósitos.	6
522	**Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte**	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	6
5224	Manipulación de carga.	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	6
División 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	**Actividades postales nacionales.**	
5310	Actividades postales nacionales.	10
532	**Actividades de mensajería.**	
5320	Actividades de mensajería.	10

SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA. (DIVISIONES 55 A 56)		**TARIFA POR MIL (‰)**
División 55. Alojamiento.		
551	**Actividades de alojamiento de estancias cortas.**	
5511	Alojamiento en hoteles.	3
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	3
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	3
5514	Alojamiento rural.	3
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	3
552	**Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.**	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	3
553	**Servicio por horas.**	
5530	Servicio por horas	3
559	**Otros tipos de alojamiento n.c.p.**	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	3
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	**Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.**	

5611	Expendió a la mesa de comidas preparadas.	7.5
5612	Expendió por autoservicio de comidas preparadas.	7.5
5613	Expendió de comidas preparadas en cafeterías.	7.5
5619	Otros tipos de expendió de comidas preparadas n.c.p.	7.5
562	**Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.**	
5621	Catering para eventos.	7.5
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	7.5
563	**Expendió de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.**	
5630	Expendió de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	3

SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (DIVISIONES 58 A 63)		**TARIFA POR MIL (‰)**
División 58. Actividades de edición.		
581	**Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.**	
5811	Edición de libros.	6
5812	Edición de directorios y listas de correo.	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	6
5819	Otros trabajos de edición.	6
582	Edición de programas de informática (software).	
5820	Edición de programas de informática (software).	5
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música		
591	**Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.**	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10
592	**Actividades de grabación de sonido y edición de música.**	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	**Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.**	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
602	**Actividades de programación y transmisión de televisión.**	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
División 61. Telecomunicaciones.		
611	**Actividades de telecomunicaciones alámbricas.**	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	**Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.**	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	**Actividades de telecomunicación satelital.**	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	**Otras actividades de telecomunicaciones.**	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación,	

620	**análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.**	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
División 63. Actividades de servicios de información (prensa y radio).		
631	**Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.**	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
6312	Portales web.	8
639	**Otras actividades de servicio de información.**	
6391	**Actividades de agencias de noticias.**	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8

SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (DIVISIONES 64 A 66)		**TARIFA POR MIL (‰)**
División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	**Intermediación monetaria.**	
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
642	**Otros tipos de intermediación monetaria.**	
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
643	**Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.**	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
649	**Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.**	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	**Seguros y capitalización.**	
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6514	Capitalización.	5
652	**Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.**	
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
653	**Servicios de seguros sociales de pensiones.**	

6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros		
661	**Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones**	
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	**Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones**	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	**Actividades de administración de fondos.**	
6630	Actividades de administración de fondos.	5

SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (DIVISIÓN 68)		TARIFA POR MIL (‰)
División 68. Actividades inmobiliarias.		
681	**Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.**	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
682	**Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.**	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10

SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (DIVISIONES 69 A 75)		TARIFA POR MIL (‰)
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	**Actividades jurídicas.**	
6910	Actividades jurídicas.	8
692	**Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.**	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701	**Actividades de administración empresarial.**	
7010	Actividades de administración empresarial.	10
702	**Actividades de consultaría de gestión.**	
7020	Actividades de consultaría de gestión.	10
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos		
711	**Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica**	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
712	**Ensayos y análisis técnicos.**	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
División 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería**	

7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
722	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades**	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
División 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	**Publicidad.**	
7310	Publicidad.	10
732	**Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.**	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	**Actividades especializadas de diseño.**	
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
742	**Actividades de fotografía.**	
7420	Actividades de fotografía.	10
749	**Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.**	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
División 75. Actividades veterinarias.		
750	**Actividades veterinarias.**	
7500	Actividades veterinarias.	10

SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (DIVISIONES 77 A 82)		**TARIFA POR MIL (‰)**
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	**Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.**	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
772	**Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.**	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
7722	Alquiler de videos y discos.	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
773	**Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.**	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
774	**Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.**	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
División 78. Actividades de empleo.		
781	**Actividades de agencias de empleo.**	
7810	Actividades de agencias de empleo.	10
782	**Actividades de agencias de empleo temporal.**	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10
783	**Otras actividades de suministro de recurso humano.**	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	**Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.**	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10
7912	Actividades de operadores turísticos.	10
799	**Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.**	

7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	**Actividades de seguridad privada.**	
8010	Actividades de seguridad privada.	10
802	**Actividades de servicios de sistemas de seguridad.**	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
803	**Actividades de detectives e investigadores privados.**	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	**Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.**	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
812	**Actividades de limpieza.**	
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
813	**Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.**	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas		
821	**Actividades administrativas y de apoyo de oficina.**	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
822	**Actividades de centros de llamadas (Call center).**	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
823	**Organización de convenciones y eventos comerciales.**	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
829	**Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.**	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10

SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (DIVISIÓN 84)		TARIFA POR MIL (‰)
División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de Afiliación obligatoria		
841	**Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.**	
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, Educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10
842	**Prestación de servicios a la comunidad en general.**	
8421	Relaciones exteriores.	10
8422	Actividades de defensa.	10
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10
8424	Administración de justicia.	10
843	**Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.**	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10

SECCIÓN P. EDUCACIÓN (DIVISIÓN 85)		TARIFA POR MIL (‰)
División 85. Educación.		
851	**Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.**	
8511	Educación de la primera infancia.	4
8512	Educación preescolar.	4
8513	Educación básica primaria.	4
852	**Educación secundaria y de formación laboral.**	
8521	Educación básica secundaria.	4
8522	Educación media académica.	4
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	4
853	**Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.**	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	8
854	**Educación superior.**	
8541	Educación técnica profesional.	8
8542	Educación tecnológica.	8
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	8
8544	Educación de universidades.	8
855	**Otros tipos de educación.**	
8551	Formación académica no formal.	8
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	8
8553	Enseñanza cultural.	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
856	**Actividades de apoyo a la educación.**	
8560	Actividades de apoyo a la educación.	8

SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (DIVISIONES 86 A 88)		TARIFA POR MIL (‰)
División 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	**Actividades de hospitales y clínicas, con internación.**	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10
862	**Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.**	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	10
8622	Actividades de la práctica odontológica.	10
869	**Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.**	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10
División 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	**Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.**	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10
872	**Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas**	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10

879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	**Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.**	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10
889	**Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.**	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10

SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (DIVISIONES 90 A 93)		**TARIFA POR MIL (‰)**
División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	**Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.**	
9001	Creación literaria.	8
9002	Creación musical.	8
9003	Creación teatral.	8
9004	Creación audiovisual.	8
9005	Artes plásticas y visuales.	8
9006	Actividades teatrales.	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	8
División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales		
910	**Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales**	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	8
División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	**Actividades de juegos de azar y apuestas.**	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	0
División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento		
931	**Actividades deportivas.**	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	8
9312	Actividades de clubes deportivos.	8
9319	Otras actividades deportivas.	8
932	**Otras actividades recreativas y de esparcimiento.**	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8

SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (DIVISIONES 94 A 96)		**TARIFA POR MIL (‰)**
División 94. Actividades de asociaciones.		
941	**Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.**	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8
942	**Actividades de sindicatos de empleados.**	
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	8

949	**Actividades de otras asociaciones.**	
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	8
9492	Actividades de asociaciones políticas.	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos		
951	**Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones**	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10
952	**Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos**	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
División 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	**Otras actividades de servicios personales.**	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10

SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO (DIVISIONES 97 A 98)		**TARIFA POR MIL (‰)**
División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	**Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico**	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	7
División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio		
981	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio**	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	5
982	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio**	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	5

SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (DIVISIÓN 99)		**TARIFA POR MIL (‰)**
División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	**Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.**	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10

PARÁGRAFO: INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS. - Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la mayor tarifa de las actividades económicas gravadas que desarrolle el contribuyente.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

ARTICULO 102: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACION	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA A DETERMINAR POR EL DISTRITO O MUNICIPIO
Industrial	101	4,5
	102	7.0
	103	7.0
	104	7.0
Comercial	201	5.0
	202	10.
	203	7.0
	204	10.0
Servicios	301	10.0
	302	10.0
	303	10.0
	304	10.0
	305	8.0

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado en el municipio de El Piñón Magdalena, se establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA.
83%	15%	2%

ARTÍCULO 103.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto de Rentas Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 104.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN: Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena, las actividades gravadas y exentas del impuesto, así como las indicadas en el Parágrafo del Artículo 91.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la iniciación y/o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

PARÁGRAFO TERCERO: Todo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, salvo casos especiales, está obligado a presentar su declaración tributaria, aun cuando en dicho periodo gravable no haya obtenido ingresos. La presentación de la declaración se hará en ceros y deberá llevar la firma del contador de la empresa y/o certificación de ingresos de uno particular, si no tuviere obligación de llevar contabilidad o la de tener contador.

Las declaraciones elaboradas a través de medios virtuales o electrónicos dispuestos por la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o quien haga sus veces, que se generen con código de barras y que el sujeto pasivo haga el respectivo pago a través de cualquier medio, cuando no alleguen los soportes de la declaración a estas Dependencias se tendrán como presentadas, así no contenga las firmas de los responsables. Estas declaraciones servirán como soporte o acervo probatorio en procesos de determinación, fiscalización o cobro.

PARÁGRAFO CUARTO: Los propietarios de vehículos de transporte de pasajeros de carácter intermunicipal, o los de carga, cuando sus ingresos provengan exclusivamente de esa actividad económica y que se les haya retenido ICA por la venta de tiquetes en El Municipio de El Piñón Magdalena, así como quienes realicen actividades de índole ocasional en el municipio y hayan sido sujetos a retención sobre la totalidad de sus ingresos percibidos en El Piñón Magdalena, se entenderá cumplida su obligación tributaria con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio. Si el sujeto de retención ejerciere otras actividades económicas gravadas con el impuesto de industria y comercio debe presentar su declaración. Esto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización tanto al agente, como al sujeto de retención.

ARTÍCULO 105.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO: El contribuyente de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberá presentar y pagar los valores que resulten de su declaración privada, dentro de los plazos establecidos en el presente Acuerdo y/o acto administrativo que los establezca.

No se recibirán declaraciones sin pago. Cuando en las mismas resultare un valor por pagar, el contribuyente podrá optar por cancelar su impuesto dentro de las fechas establecidas mediante acuerdo de pago. Esta última opción no aplicará para contribuyentes Autorretenedores.

Toda declaración que se presente de manera extemporánea generará sanciones e intereses por mora.

ARTÍCULO 106.- PAGO MÍNIMO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: En la declaración del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes que por efecto de la liquidación privada anual les resulte un impuesto a pagar inferior a dos Unidades de Valor Tributario (2 UVT), deberá pagar como mínimo el equivalente a dos (2) UVT (al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo), sin perjuicio del impuesto complementario de avisos y tableros (cuando se dé este hecho generador).

Cuando por efecto de la liquidación privada el valor resultante fuere superior al pago mínimo indicado en el inciso anterior, se tomará como pago el monto del mayor valor que resulte de dicha operación aritmética; es decir, el que surja de multiplicar las bases gravables por las respectivas tarifas, sin perjuicio del impuesto complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que hayan iniciado actividades económicas a partir del segundo semestre de cada año y en su declaración anual resulte un impuesto a pagar inferior a Una Unidad de Valor Tributario (1 UVT), deberá pagar como mínimo el equivalente a Una (01) UVT (al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo), o en todo caso el mayor que resultare según liquidación privada, sin perjuicio del impuesto complementario de avisos y tableros (cuando se dé este hecho generador).

ARTÍCULO 107.- EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACION CON PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La cancelación extemporánea del pago mínimo o el mayor valor resultante de la liquidación privada de este impuesto, así como la corrección de las declaraciones, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones indicadas en el régimen sancionatorio del presente Estatuto de Rentas.

Para efectos de las sanciones mínimas, se aplicarán las indicadas en el artículo 364 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 108.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

PARÁGRAFO: A partir del presente acuerdo todos los comerciantes no obligados a llevar contabilidad deberán llevar el libro fiscal, o adoptar mecanismo de control de ingresos, de acuerdo a las normas legales vigentes en ese sentido.

ARTÍCULO 109.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS: En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a El Municipio de El Piñón Magdalena, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Iguales obligaciones deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a El Piñón Magdalena, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 110.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 111.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 112.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 113.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, así como todas las demás novedades que surjan, deberán informarlo dentro de los dos (2) meses siguientes a su suceso y presentar en este mismo plazo la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo causado, según los ingresos percibidos.

Cuando la novedad corresponda al cese de actividades, el contribuyente que la reporte después de los dos (02) meses siguientes a su suceso, deberá presentar su respectiva declaración privada de industria y comercio y aun cuando no haya percibido ingresos, deberá cancelar el equivalente a una (01) UVT, conforme al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo, más el impuesto complementario de avisos y tableros (cuando se dé el hecho generador).

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago que se haga de una (01) UVT, por cese de actividades, cuando no se hayan percibido ingresos, no podrá superar la fecha límite para declarar y pagar el periodo gravable completo. Caso contrario, declarará incluyendo la sanción de extemporaneidad e intereses por mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque el reporte de novedades de industria y comercio está indicado que se haga por escrito, la Secretaría de Hacienda podrá disponer otras opciones para que el contribuyente pueda presentarlas de manera expedita.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 114.- AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Piñón Magdalena los que a continuación se indican:

1. Entidades de Derecho Público:
    a. La Nación
    b. El Departamento de El Magdalena
    c. El Municipio de El Piñón Magdalena
    d. Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal
    e. Las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal
    f. Las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
    g. Las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial
    h. Las Empresas Sociales del Estado

2. Grandes Contribuyentes que se encuentren o sean catalogados como tales por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

3. Todas las personas jurídicas. Se incluyen los consorcios, Uniones temporales, Patrimonios autónomos

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

    a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

    b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

    El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

    El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Todos los demás contribuyentes, personas naturales y jurídicas, que tengan o llegaren a tener la calidad de agentes de retención en renta. En este último caso, practicarán retenciones a partir del mes siguiente en el que la DIAN lo clasifique o alcance tal condición, según el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirientes o pagadoras deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 115.- BASE PARA LA RETENCIÓN POR COMPRAS. El sistema de normas sobre retenciones por compras de bienes y servicios que se deban practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta que rija para la Retención en la Fuente en el ámbito nacional, se aplicará para el impuesto de Industria y comercio en El Piñón Magdalena.

Las bases mínimas a partir de las cuales se deba practicar la retención en el impuesto de industria y comercio serán las siguientes

1. Para compras o suministros a partir de Quince Unidades de Valor Tributario (15 UVT).
2. Para servicios (incluidos honorarios) a partir de Cuatro Unidades de Valor Tributario (4 UVT).

La base gravable para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor,

siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio. La base gravable no debe incluir otros impuestos diferentes a éste. La base gravable especial indicada en el Parágrafo Séptimo del Artículo 95 del presente Estatuto de Rentas, se tendrá en cuenta para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial, si fuere el caso.

El valor de la retención deberá aproximarse a múltiplos de mil de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, teniendo en cuenta para ello los siguientes criterios:

Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en El Piñón Magdalena.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el parágrafo séptimo del artículo 85 del presente Estatuto, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde El Piñón Magdalena.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta, efectuado antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el artículo 101 del presente estatuto.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. Se descontará de la base el valor de las propinas

incluidas en las sumas a pagar, si fuere el caso.

El valor de las retenciones deberá aproximarse a múltiplos de mil de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando en un mismo mes el agente retenedor realice varias operaciones con el mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen el monto mínimo para la retención, deberá practicarse a partir del momento en que se superó el tope.

ARTÍCULO 116.- SUJETOS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS: La retención del impuesto de industria y comercio por compras de bienes y servicios se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena, de manera permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio, que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o excluida del impuesto de industria y comercio.

De modo específico, también son sujetos pasivos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, entidades adquirientes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

PARÁGRAFO: Cuando el proveedor de un bien o de un servicio sea una persona natural o jurídica cuyo domicilio sea diferente al municipio de El Piñón Magdalena, sin importar que sea contribuyente y/o agente retenedor de industria y comercio en otra jurisdicción, así sea en condición de Gran Contribuyente o Agente Auto retenedor, se le deberá practicar retención de este impuesto en El Piñón Magdalena, salvo que se trate una empresa de carácter industrial.

ARTÍCULO 117. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes Autorretenedores del impuesto de industria y comercio en El Piñón Magdalena, deben informar a las entidades emisoras de tarjetas débito y crédito, a las cuales se encuentren afiliados, para que no les practiquen retención por este concepto.

ARTÍCULO 118.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada **"RETENCIÓN ICA POR PAGAR"** o la denominación que corresponda según nuevas clasificaciones contables por normatividad nacional y/o internacional, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 119.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes retenedores efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena. Esto aplica también para personas jurídicas que desarrollen actividades temporales con o sin establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base para aplicar la retención es el margen de utilidad establecido para los impuestos nacionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio sea ejercida o ejecutada a través de terceros en El Piñón Magdalena, por parte de personas jurídicas o naturales que sean retenedores de impuestos nacionales, aun cuando la empresa responsable del pago del impuesto no tenga domicilio en nuestra Jurisdicción, deberá practicarles retención a esos terceros y pagárselos al Municipio de El Piñón Magdalena en los formularios y/o condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: A partir del 1 de enero del año 2023, la retención del impuesto de industria y comercio deberá hacerse de conformidad con la siguiente tabla:

AGENTES RETENEDORES	ENTIDADES PÚBLICAS	GRANDES CONTRIBU YENTES DIAN	CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALE S	CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DEL IVA (INCLUYE PROFESIONALES INDEPENDIENTES)	TRANSPORT ADORES	CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES DEL IVA
ENTIDADES PÚBLICAS	NO	SI	SI	SI	SI	SI
GRANDES CONTRIBUYENTES DIAN	NO	NO	SI	SI	SI	SI
CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES	NO	NO	SI	SI	SI	SI
SOCIEDADES FIDUCIARIAS	NO	NO	SI	SI	SI	SI
CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DEL IVA	NO	NO	SI	SI	SI	SI
TRANSPORTADORES	NO	NO	SI	SI	SI	SI
CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES DEL IVA	NO	NO	SI	SI	SI	SI

En el caso de los sujetos de retención, cuando tengan la calidad de Grandes Contribuyentes, o Autorretenedores del impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, no procederá la retención, siempre y cuando éstos sean contribuyentes de este impuesto en El Piñón Magdalena.

ARTÍCULO 120.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

Para aquellos contribuyentes del impuestc de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable. En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 121.- TARIFA DE RETENCIÓN Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad económica de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Estatuto y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor, en caso de no hacerlo se les practicará retención sobre el total del ingreso.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con domicilio en El Piñón Magdalena, así como aquellos con domicilio fuera de nuestra jurisdicción, deberán informar al agente retenedor la tarifa que aplica a su actividad económica en nuestro Municipio; en caso contrario, cuando la tarifa aplicada en la retención llegare a ser mayor a la que realmente corresponda, el sujeto de retención deberá declarar dichos ingresos con la misma tarifa que le aplicaron en las retenciones.

PARÁGRAFO: Tarifa especial para las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirientes o pagadoras. A efectos de calcular el monto de la retención estas entidades deberán aplicar una tarifa del Cinco por mil (5‰).

ARTÍCULO 122.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 123.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. Los agentes de retención en cumplimiento de su condición, deberán proceder en observancia de las actividades sujetas y no sujetas a retención, sujetos de retención, bases de retención, tarifas, lugares y fechas de pago

ARTÍCULO 124. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirientes o

pagadoras, dispondrán de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para que realicen los ajustes necesarios a sus sistemas operativos y comiencen a practicar la retención en la fuente a título de industria y comercio en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 125.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES: Establézcase la potestad de hacer visitas para establecer la presunción de ingresos cuando el contribuyente y/o agente retenedor no cumple con la obligación de retener y pagar el respectivo impuesto.

ARTÍCULO 126.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras o servicios, salvo que se trate de los siguientes casos:

a) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
b) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio
c) Cuando la operación, al momento del pago o abono en cuenta, no se realice en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena.
d) Cuando quien vende un producto en nuestro municipio sea el mismo que los elabora o fabrica y su sede fabril esté ubicado fuera de Él Piñón Magdalena.
e) No se deberá practicar retención a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Sin que se incluya en esta prohibición las empresas dedicadas a la venta de seguros o reaseguros.
f) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como Gran Contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que sea declarante del impuesto de Industria y Comercio en El Piñón Magdalena.
g) Cuando el beneficiario del pago tenga la calidad Autorretenedor del impuesto de industria y comercio y que sea declarante de este gravamen en El Piñón Magdalena.
h) A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
i) Cuando el pago o abono en cuenta se realiza por la compra de artículos que resulten de la producción primaria agropecuaria (sin que hayan tenido ninguna transformación industrial), pero únicamente cuando quien los vende es el mismo productor y que así lo demuestre.
j) Las actividades que la Ley u otras normas de mayor supremacía que surjan en tiempo posterior a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, llegaren a estipular la prohibición de gravar o que excluya determinadas actividades económicas, no estarán sujetas a retención.
k) Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que decidan del Acuerdo acogerse, o que sean reclasificados por la DIAN, al Régimen Simple de Tributación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para que no se practique la retención entre agentes retenedores de industria y comercio de El Piñón Magdalena, quien suministre el bien y/o servicio deberá demostrar su calidad de agente de retención, presentando en la primera operación que tengan el certificado de la Secretaría de Hacienda o copia del Registro de contribuyente de industria y comercio.

ARTÍCULO 127.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO Las retenciones se declararán mensualmente, en el formulario que señalará y suministrará oportunamente la Secretaria de Hacienda Municipal.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se practicó la retención, en las entidades financieras autorizadas y/o indicadas por el Municipio, a través de medios físicos y/o virtuales.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se practicó la retención, en las entidades financieras autorizadas y/o indicadas por el Municipio, a través de medios físicos y/o virtuales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente por concepto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría de Hacienda expedirá dentro del respectivo periodo gravable, el acto administrativo donde determine grupal o individualmente los nuevos agentes de retención, y éste establecerá el periodo a partir de cual debe ejercer tal obligación.

PARÁGRAFO CUARTO: Las entidades del sector financiero, podrán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, con plazo máximo hasta el último día hábil del mes siguiente al que se practicó la retención.

ARTÍCULO 128.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA: La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTÍCULO 129.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anualmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable.
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

PARÁGRAFO: Los certificados deben expedirse dentro del plazo antes indicado; caso contrario, los Agentes Retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 376 del presente Acuerdo, en concordancia con el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 130.- OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACION EXÓGENA: Los agentes de retención deberán remitir a la Secretaría de Hacienda Municipal la información exógena en medio magnético con el reporte anual de retenciones de industria y comercio, practicados; sujeto pasivo; identificación y demás datos pertinentes, dentro de los plazos, condiciones y especificaciones técnicas que establezca la Secretaria de Hacienda mediante resolución que regule la materia.

PARÁGRAFO: No reportar la información exógena generará la sanción prevista en el artículo 377 del presente Acuerdo, y en consonancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 131.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO: Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente. (Decreto Nacional Reglamentario 1189 de 1988)

ARTÍCULO 132.- PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En

los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 133.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA ESTIMULAR LA CREACIÓN DE EMPRESA Y GENERACIÓN DE EMPLEO. REQUISITOS. Estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en los plazos y condiciones que se señalen para cada caso, las actividades económicas de carácter industrial; las personas naturales o jurídicas, desarrolladores o inventores de nuevas tecnologías; las instituciones acreditadas, que desarrollen programas de educación superior; las actividades con código CIIU 8220 - Actividades de centros de llamadas (Call Center)-; las actividades con código CIIU 8710-Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general-; las actividades con código CIIU 8730 - Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas-; en los porcentajes y condiciones establecidos en el presente artículo, según los literales descritos a continuación.

a) Hasta el año gravable del 2024 estarán exentas en un 100% del impuesto, los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural, constituidos por los mismos usuarios como asociaciones de la zona geográfica, independientemente del número de empleos directos generados.

   La entidad, asociación, agrupación o empresa prestadora de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural, deberá estar constituida en el 100% por los mismos usuarios de la zona geográfica en donde prestan estos servicios. En caso de que el prestador del servicio extienda sus actividades a otra zona geográfica, provocará la pérdida del beneficio de exención otorgado

b) Las nuevas empresas y/o los contribuyentes que realicen actividades Industriales, catalogados como grandes contribuyentes o responsables de IVA, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se establezcan físicamente en el Municipio, a partir de la vigencia del presente Acuerdo en el municipio de El Piñón Magdalena para desarrollar actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, disfrutarán de los beneficios tributarios creados en el presente Acuerdo.

   Para los efectos previstos en el presente artículo, se considera nueva empresa de carácter industrial, toda actividad económica organizada para la producción, transformación de bienes, constituida mediante nuevos aportes de capital dentro del territorio del Municipio de El Piñón Magdalena, que se encuentren representados en inmuebles, instalaciones, equipos, herramientas, sistemas y procedimientos industriales, que no provengan de una liquidación; transformación; división o escisión; fusión; incorporación; adquisición de activos y pasivos a una empresa inactiva, liquidada o cambio de razón social; y que su personal no

provenga de una sustitución patronal, todo lo anterior, de empresa preexistentes o domiciliadas en el Municipio de El Piñón Magdalena.

Para acceder al beneficio de exención deberán generar un mínimo de DIEZ (10) empleos directos y que por lo menos el cincuenta 50% del personal que requieran para desarrollar sus actividades sean personas nacidas en El Piñón Magdalena o que lleven por lo menos CINCO (05) años domiciliados en el Municipio, sin perjuicio de lo previsto por la Ley a favor de la población en situación de discapacidad laboral y potencialmente activa (Ley 361 de 1997).

INCENTIVO	PERIODO	PORCENTAJE
INCENTIVO	PRIMER AÑO	80%
INCENTIVO	SEGUNDO AÑO	60%
INCENTIVO	TERCER AÑO	40%
INCENTIVO	CUARTO AÑO	20%
INCENTIVO	QUINTO AÑO	10%

- La condición antes señalada se establece en beneficio de los empleados oriundos o con domicilio probado en el Municipio de El Piñón Magdalena. Cumplida esta condición los Contribuyentes que así lo soliciten serán beneficiados del descuento de impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a los parámetros definidos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

- El contribuyente deberá desarrollar su actividad gravada, en forma continua y en locales o inmuebles de su propiedad en el municipio de El Piñon Magdalena, cumpliendo con las normas vigentes establecidas para la presentación con pago del respectivo impuesto, en las fechas, lugares y Entidades Financieras establecidas por la Secretaría de Hacienda para tal fin.

- El presente incentivo se otorga únicamente a solicitud del Contribuyente que se inscriba oportunamente, con un plazo máximo de dos (02) meses, a partir del inicio de la actividad, así no haya tenido percepción de ingresos, en nuestro municipio. Dentro de ese mismo plazo, deberá presentar su solicitud de exención y, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos, tendrá reconocimiento a partir de la fecha de expedición de la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

- El contribuyente al cual la Secretaría de Hacienda haya beneficiado mediante Resolución, deberá solicitar la exención en el mes de enero de cada año.

- Los beneficiarios de la exención disfrutarán de la misma por un periodo continuo, ininterrumpido e impostergable de cinco (05) años, en los porcentajes estipulados de 80% para el primer año; 60% para el segundo año; 40% para el tercer año; 20% para el cuarto año y 10% para el quinto año.

- El incumplimiento de uno de los requisitos del presente artículo, dará por terminado definitivamente el beneficio fiscal y la derogación de la Resolución respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes consideren tener derecho a este beneficio y que reúnan los requisitos antes descritos deberán presentar por escrito su solicitud de reconocimiento de exención a la Secretaría de Hacienda, luego de haberse inscrito como contribuyente de industria y comercio, anexando mínimo la siguiente documentación:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

b) Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la entidad

c) Registro Único Tributario (R.U.T.), actualizado, expedido por la DIAN.

d) Fotocopia de la resolución vigente de autorización de facturación de la DIAN (si fuere el caso).

e) Acreditación de la Planta de Personal, presentando como mínimo una fotocopia del recibo de los pagos de aportes de los empleados a una EPS que corresponda al mes inmediatamente anterior. Adicionalmente, anexar el listado de la totalidad de los empleados indicando el nombre, dirección, teléfono y barrio donde residen.

f) Copia del pago de impuesto predial y/o certificado de libertad y/o fotocopia de escritura pública que demuestre la propiedad del predio por parte del solicitante. Éste requisito no será obligatorio para los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural.

Luego de obtener el reconocimiento inicial de la exención, los beneficiarios deberán presentar posteriormente cada año en el mes de enero, la siguiente documentación:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

b) Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la entidad.

c) Registro Único Tributario (R.U.T.), actualizado, expedido por la DIAN.

d) Fotocopia de la resolución vigente de autorización de facturación de la DIAN (si fuere el caso).

e) Acreditación de la Planta de Personal, presentando como mínimo una fotocopia del recibo del pago de aportes de los empleados a una EPS que corresponda al mes inmediatamente anterior. Adicionalmente, anexar el listado de la totalidad de los empleados indicando el nombre, dirección, teléfono y barrio donde residen.

f) Copia del pago de impuesto predial y/o certificado de libertad y/o fotocopia de escritura pública que demuestre la propiedad del predio por parte del solicitante. Éste requisito no será obligatorio para los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural.

g) Relación detallada de las ventas efectuadas en el período gravable inmediatamente anterior.

h) Estar a paz y salvo en el impuesto de industria y comercio al momento de solicitar la exención.

En el caso particular de los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural, deberán presentar su solicitud, anexando los documentos exigidos en los literales b, c, d, e, y adicionalmente:

- Una lista de las veredas en las que presta el servicio, firmada por el representante legal.
- Copia del acta de constitución y/o estatutos de la entidad, asociación, agrupación o empresa prestadora de estos servicios.
- Copia del documento que acredite la calidad de persona jurídica, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio (en caso de estar inscritos) o de la entidad que las haya reconocido como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder gozar de los beneficios y descuentos del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, es necesario que se haga reconocimiento del mismo por parte de la Secretaría de Hacienda, para cada periodo gravable. Se establecerá mediante expedición de acto administrativo, en el cual certificará que están cumpliendo con todas las obligaciones de los empleos creados y en las condiciones establecidas en el presente Artículo.

Una vez reconocida la exención, se comienzan a contar los cinco (05) años continuos ininterrumpidos e impostergables, dentro de los cuales se emitirá el respectivo acto administrativo, fijando el porcentaje de exención que corresponda para cada año gravable.

En el evento que el nuevo contribuyente beneficiario omita presentar la solicitud, lo haga extemporáneamente, o con documentación incompleta, perderá el beneficio para dicho periodo gravable, por tanto, deberá declarar y pagar dentro de los términos y lugares establecidos.

PARÁGRAFO TERCERO: En referencia de la empresa, el cambio del objeto, denominación, razón social, sustitución patronal, no da derecho de gozar de los beneficios establecidos en el presente Acuerdo. Tampoco tendrán estos derechos las personas o entidades que ya hayan sido beneficiarias.

PARÁGRAFO CUARTO: El beneficio de exención en el pago del impuesto de industria y comercio no cobijará: a las entidades u oficinas del sector financiero; a las Empresas de Consultoría y Asesoría; a moteles; a casas de lenocinio o actividades similares; a constructoras o urbanizadoras y actividades similares; a las empresas de telefonía o comunicaciones y similares; a Cooperativas o Empresas Asociativas de trabajo que presten el servicio de intermediación de personal; tampoco a

las nuevas empresas o entidades que surjan de la fusión, escisión y demás mecanismos empresariales en las que sea parte alguno de los contribuyentes ya beneficiados con exenciones en este impuesto en El Piñón Magdalena; a las empresas en las que tenga participación el municipio de El Piñón Magdalena sin importar su porcentaje.

PARÁGRAFO QUINTO: Los beneficios que hayan sido otorgadas con anterioridad a la presente norma serán respetadas en los términos y plazos en que fueron reconocidas, siempre y cuando sigan cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma anterior. Por tanto, no podrán gozar de nuevos beneficios.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 134.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 135.- MATERIA IMPONIBLE: La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena.

PARÁGRAFO: Los responsables de este impuesto que retiren en forma efectiva los avisos y tableros o cualquier modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata el presente artículo deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal. Mientras el responsable no informe el retiro, estará obligado a liquidar el gravamen en la declaración privada del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 136.- HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros (Artículo 10 Decreto Nacional 3070 de 1983).

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El tamaño del aviso deberá ser de cuatro metros cuadrados (4 m2). Si supera esta medida, pero no excede de siete puntos noventa y nueve metros cuadrados (7,99 m2), se le liquidará adicionalmente, un valor equivalente a un doceavo (1/12) de una UVT por cada aviso, por día. Esto sin perjuicio del valor que liquide el contribuyente en su declaración de industria y comercio.

Este valor se calculará desde el día en que hayan fijado los avisos y se establezca la dimensión de estos y se le notificará al responsable de estos. El monto a pagar se liquidará con corte al 31 de diciembre del mismo año en que se determine su instalación y dimensión de los avisos.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago de la Secretaría de Hacienda.

La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, podrá ser determinada por la misma Secretaría de Hacienda y/o por la Secretaría de Planeación y/o por la Dependencia a la que sea asignada o delegada dicha función.

Si el contribuyente o responsable incumple lo establecido en el presente artículo, se informará a la Secretaría, Dependencia o autoridad competente para que ordene el desmonte de los avisos.

ARTÍCULO 137.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 138.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de El Piñón Magdalena es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 139.- BASE GRAVABLE: Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 140.- TARIFA: La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

El impuesto complementario de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado en la respectiva declaración, cuando se presente el hecho generador; no obstante que se pague el valor mínimo o el mayor resultante de la liquidación privada.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 141.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 142.- DEFINICIÓN: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (Artículo 1 Ley 140 de 1994).

PARÁGRAFO: No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 143.- HECHO GENERADOR. De conformidad con la Ley 9 de 1989, leyes 130 de 89 y el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, se constituye en hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda publicidad, aun cuando esté instalada en la fachada del establecimiento comercial y su dimensión, sin importar si la publicidad es de su razón social o nombre comercial o la de otra empresa, cuando supere los 8 metros cuadrados (8 m2) se generará la obligación del pago del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la dimensión o el área de cada publicidad oscile entre Cuatro Punto Cero un metro cuadrados (4.01 m2) y Siete Punto Noventa y Nueve metros cuadrados (7.99 m2), se deberá pagar lo indicado en el artículo 136 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 144.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de EL Piñón Magdalena, es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 145.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior, en las vías o espacio público de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 146.- BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 147.- TARIFAS: Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en UVT por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento, asi:

TARIFAS IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	UVT * mes
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2)	1,00
De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2)	2,00
De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2)	3,00
De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2)	4,00
Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m2)	5,00

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación exceda el año fiscal, se podrá liquidar y cobrar de manera anticipada, con el monto de la UVT vigente al momento de la liquidación.

PARÁGRAFO TERCERO: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan instaladas

ARTÍCULO 148.- AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas urbanas para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro (4) metros cuadrados (m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros lineales contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

A los aspectos no regulados en el presente Estatuto de Rentas Municipal, se le aplicará lo señalado por la ley 140 de 1994 y demás disposiciones relacionadas con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 149.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 150.- SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

PARÁGRAFO: En un término de 6 meses la administración municipal adelantara el censo de las vallas de publicidad exterior visual para que cumplan la obligación tributaria de pagar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 151.- EXCLUSIONES: No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

a) La Nación, el Departamento y el Municipio.
b) Las entidades Sin Ánimo de Lucro, de beneficencia o de socorro.
c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, durante los tres (3) meses anteriores a los comicios electorales.

ARTÍCULO 152.- EXENCIONES: Estarán exentas las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro y acueductos verdales. Siempre y cuando las mismas no ejerzan actividades comerciales y de ventas de servicios.

En aplicación del Artículo 1 del Decreto 1147 del 18 de agosto de 2020, el cual adicionó el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1 y los capítulos 1 a 5 al Título 6 a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en Materia Tributaria), de éste último especialmente los artículos 1.6.6.1.1., 1.6.6.4.8. y 1.6.6.4.9., también estarán exentos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y las entidades públicas del nivel nacional que participen o tengan a cargo el ejercicio de competencias en las diferentes etapas o fases de operación de la opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 153.- PERIODO GRAVABLE: El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 154.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 155.- LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO: La Secretaría General y de Gobierno Municipal o la entidad que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena, para lo cual tendrá un término de tres (3) meses contados a partir del 1° de enero del año 2023.

PARÁGRAFO: Durante un periodo de seis (6) meses la Secretaria de Planeación y/o la Secretaria de Hacienda deberán hacer la revisión y el inventario de las vallas ubicadas en la jurisdicción del municipio de El Piñón Magdalena y adelantar las acciones a que haya lugar para su legalización y/o

desmonte y el cobro de los tributos correspondientes, en concordancia con las normas legales vigentes.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 156.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación urbana está autorizado por La Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Decreto 1333 de 1986, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1203 de 2016 y los modificatorios.

ARTÍCULO 157.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana está constituido por la ejecución de cualquier actuación urbanística; construcción, obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, intervención y ocupación del espacio público, urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, para los que se exija en la correspondiente licencia y siempre y cuando el predio se encuentre dentro del Municipio de El Piñón Magdalena. De acuerdo a las normas citadas en el artículo 156 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 158.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación urbana se causa al momento de verificación del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 159.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de El Piñón Magdalena y en él radicarán las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 160.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud y las entidades previstas en el Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los poseedores sólo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD: Los desarrolladores iniciales o adquirientes de proyectos de urbanismo serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos y demás obligaciones a favor del Municipio de El Piñón Magdalena, causadas con anterioridad a la adquisición del proyecto.

ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción, para las demás licencias urbanísticas la base gravable es el área a intervenir y/o construida.

ARTÍCULO 162.- TARIFA: La tarifa del impuesto de delineación urbana es del Uno por Ciento (1%), del monto total de la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: PARA LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN (DESARROLLO) Y PARCELACIÓN: El área de base de cálculo para la tarifa de la licencia de urbanismo y de parcelación es calculada sobre el número de metros cuadrados a intervenir que equivale al área neta urbanizable, entendido como "Área neta urbanizable: "*Es el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos domiciliarios y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos*".. La tarifa se establecerá aplicando la siguiente escala:

UBICACIÓN	TARIFA EN UVT	LIQUIDACION
ESTRATO 1	0.02	(0,02 * ANU)
ESTRATO 2	0.04	(0,04 * ANU)
ESTRATO 3 Y 4	0.05	(0,05 * ANU)
LICENCIA DE PARCELACION (Por cada 10 m2)		
ZONA RURAL	0.02	(0,02 * ANU)
ZONA SUBURBANA	0.04	(0,04 * ANU)

- ANU – Área Neta Urbanizable

PARAGRAFO SEGUNDO: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN: *"Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación*". La tarifa para las modalidades de obra nueva, ampliación y adecuación se establecerá aplicando la siguiente escala:

TIPO	ESTRATO	TARIFA EN UVT	LIQUIDACION
RESIDENCIAL URBANO	1	0,07	(UVT * AC)
RESIDENCIAL URBANO	2	0,08	(UVT * AC)
RESIDENCIAL URBANO	3	0,09	(UVT * AC)
RESIDENCIAL URBANO	4	0,10	(UVT * AC)
RESIDENCIAL CORREGIMIENTOS	ND	0,01	(UVT * AC)
INSTITUCIONAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL URBANO	ND	0,20	(UVT * AC)
INSTITUCIONAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL RURAL	ND	0.15	(UVT * AC)
INSTITUCIONAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL CORREGIMEINTOS	ND	0,20	(UVT * AC)

- AC – Área Construida

PARÁGRAFO TERCERO: CERRAMIENTO: *"Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada"*. La tarifa se establecerá multiplicando el número de metros lineales a encerrar por el 0.2 de la UVT vigente.

PARÁGRAFO CUARTO: DEMOLICIÓN: *"Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción".* La tarifa se establecerá multiplicando el número de metros cuadrados a demoler por el 0.02 de la UVT vigente.

PARÁGRAFO QUINTO: EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS EDIFICACIONES: *"Es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento",* La tarifa se establecerá aplicando la siguiente escala.

TIPO	ESTRATO	TARIFA EN UVT	LIQUIDACION
RESIDENCIAL URBANO	1	0,15	(UVT * AC)
RESIDENCIAL URBANO	2	0,16	(UVT * AC)
RESIDENCIAL URBANO	3	0,17	(UVT * AC)
RESIDENCIAL URBANO	4	0,11	(UVT * AC)
RESIDENCIAL CORREGIMIENTOS	ND	0,02	(UVT * AC)
INSTITUCIONAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL URBANO	ND	0,45	(UVT * AC)
INSTITUCIONAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL RURAL	ND	0,35	(UVT * AC)
INSTITUCIONAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL CORREGIMEINTOS	ND	0,45	(UVT * AC)

- AC – Área Construida

PARÁGRAFO SEXTO: LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: *"Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente".* La tarifa para esta licencia de calculará así:

Si el ancho del área a intervenir tiene máximo 0.60 metros, se calculará en metros lineales y la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros lineales a intervenir u ocupar por 0.06 de la UVT vigente.

Si el ancho del área a intervenir tiene más de 0.60 metros, se calculará en metros cuadrados y la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros cuadrados (m2) a intervenir u ocupar por el 0.15 de la UVT vigente.

PARÁGRAFO SEPTIMO: SUBDIVISIÓN O DESEMGLOBE: *"Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo".* La tarifa para la subdivisión rural y urbana se establecerá aplicando las siguientes escalas:

TIPO	ESTRATO	TARIFA EN UVT	LIQUIDACION
URBANO	1	0,02	(UVT * Mt. Lineal Unidad a Dividir)
URBANO	2	0,03	
URBANO	3	0,04	
URBANO	4	0,05	
CORREGIMIENTOS	ND	0,02	
INSTITUCIONAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL URBANO Y RURAL	ND	0,10	(UVT * m2 Unidad a Dividir)
PREDIOS RURALES DE EXPLOTACION AGROPECUARIA Y GANADERA	ND	1.50	(UVT * Ha Unidad a Dividir)

La unidad de medida en los predios rurales a dividir es la Hectárea (Ha)

PARÁGRAFO OCTAVO: RELOTEO: La tarifa para la subdivisión en la modalidad de reloteo se establecerá multiplicando el número de lotes resultantes por la UVT vigente.

PARÁGRAFO NOVENO CUARTO: PRÓRROGA: La tarifa de las prórrogas para licencias de construcción, se calculará aplicando el seis por ciento (6%) del total de la licencia inicial liquidada.

PARÁGRAFO DÉCIMO: La Liquidación de impuesto de delineación urbana. Para licencias simultáneas de urbanización, parcelación y construcción, el cobro se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 163.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: La Secretaria de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, deberá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Planeación hará las verificaciones de cumplimiento de la licencia aprobada una vez terminada la obra y confrontará lo allí establecido, en el caso de encontrar inconsistencias aplicará el rigor de las sanciones establecidas, informando dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Secretaria de Hacienda para lo de su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios competentes o designados, revisará las liquidaciones de las respectivas licencias, así como del impuesto de delineación urbana, previo a la entrega para el pago al sujeto pasivo. Para este fin, la Secretaría de Planeación deberá coordinar con la Secretaría de Hacienda la liquidación de las mismas.

ARTÍCULO 164.- EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras:

a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a las soluciones de vivienda de interés social, promovidas por la administración municipal, sin que se deje de expedir la licencia.

b) Las licencias que autoricen las obras para reparar o reconstruir los inmuebles en cabeza del municipio de El Piñón Magdalena.

c) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, valor del impuesto de delineación urbana serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

d) Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, el impuesto de delineación urbana será liquidado al cincuenta por ciento (50%) de los valores.

e) Las licencias que autoricen las obras para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana. Catástrofe que debe ser Certificada por la Unidad de Gestión de Riesgo del municipio.

f) Estarán exentos de pago los trámites de licenciamiento determinados en el Decreto 1333 del 06 de octubre de 2002 y las demás que determine la norma vigente.

ARTÍCULO 165.- DISPOSICIONES VARIAS. Se faculta al alcalde para que cuando surjan cambios normativos en relación con el Impuesto de Delineación Urbana, incorpore ajustes al presente estatuto, con excepción de modificar tarifas.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 166. AUTORIZACION. El impuesto a las ventas por el Sistema de clubes se encuentra autorizado por la ley 69 de 1946, la ley 33 de 1968 y el decreto ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 167. NATURALEZA. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas de manera permanente u ocasional. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de El Piñón Magdalena, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o, de hecho, a realizar ventas por el sistema de Clubes o integrante del club.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO. Municipio de El Piñón Magdalena.

ARTÍCULO 171. CAUSACION. La Causación del impuesto de azar se da en el momento en que se realice el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO. - Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. El sistema de ventas por club está sometido a dos impuestos: Nacional y Municipal. Para el impuesto nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar, para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 173. PERIODO DE DECLARACION Y PAGO La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la realización de sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ARTÍCULO 174. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) sobre la base determinada según el artículo anterior. La Secretaria de Hacienda a través de la oficina de Tesorería verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de Industria y Comercio. Si el comerciante no se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 175. CAUSACION. El impuesto se cancelará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal da la autorización para establecer ventas a plazos efectúe la liquidación y expida la correspondiente.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 176.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1.908, 31 de 1.945, 20 de 1.946 y Decretos. 1226 de 1.908 y 1333 de 1.986

ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como ganado porcino, ovino, caprino, aves de corral, reptiles y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de El Piñón Magdalena.

ARTÍCULO 178.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de El Piñón Magdalena es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 179.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 180.- BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado menor es el sacrificio de cada cabeza de ganado sujeta a faenado animal.

ARTÍCULO 181.- TARIFA: Las tarifas correspondientes a este impuesto por cada animal sacrificado serán las siguientes:

TIPO DE ANIMAL	TARIFA EN UVT
CERDOS, OVEJAS Y CABRAS	0,15
AVES DE CORRAL	0,002
REPILES	0,04

El valor de las tarifas, se ajustarán al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 182.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

OTRAS DISPOSICIONES PARA LAS PLANTAS DE SACRIFICIO Y FAENADO ANIMAL DE ESPECIES MENORES

ARTÍCULO 183.- CONTROL AL SACRIFICIO: Los administradores de las plantas, llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

La Administración Tributaria Municipal exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO: La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 184.- VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, el alcalde municipal ejercerá estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas, privadas o mixtas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas. Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado, según lo definido en el artículo 15 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 185.- TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE: El transporte de carne en canal dentro del Municipio, deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo. El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además, deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 186.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL: La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor y menor es competencia de la Administración Tributaria Municipal, entiéndase la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería o la que haga sus veces.

Las plantas de sacrificio deben permitir para efectos de todos los controles que se puedan generar la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Administración Tributaria Departamental establezca para tal fin.

ARTÍCULO 187.- PROHIBICIÓN: El Municipio no podrá ceder bajo ninguna modalidad las rentas del impuesto al degüello de ganado mayor y menor. Tampoco será aplicable exclusión, ni exención algún sobre estos gravámenes

Cuando la persona (natural o jurídica) realice el sacrificio en desarrollo de su objeto social o actividades económicas, debe cumplir la formalidad, previamente a la adquisición de las guías, de estar inscrito y a paz y salvo como contribuyente del impuesto de industria y comercio. Esta obligación no aplica para quienes efectúen sacrificio de ganado menor de modo eventual, no permanente (máximo cinco semovientes por año), o que no se le compruebe actividad económica sucedánea o conexa al sacrificio de dichos semovientes.

PARÁGRAFO: El matadero o frigorífico con asiento en el Municipio de El Piñón Magdalena que realice el faenado animal de especies menores, será responsable de exigir el comprobante de pago de este impuesto al sujeto pasivo. En caso contrario, se hará solidariamente responsable del pago de este tributo.

ARTÍCULO 188.- FRAUDE Y SANCIONES: El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 189.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Con fundamento en las leyes 97 de 1913, declarada exequible mediante sentencia C-504 de 2002, y extendida su competencia a las demás entidades territoriales del nivel municipal a través de la Ley 84 de 1915, que crearon el impuesto de Alumbrado Público, destinado a sufragar los costos derivados de la prestación, mantenimiento y expansión del mismo. La ley 136 de 1994 que establece en el numeral 1 del artículo 3, que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que le determine la ley. Que mediante Decreto 2424 de 2006 del Ministerio de minas y energía reglamentó la regulación de la prestación del servicio de Alumbrado Público.

El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 190.- IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Establézcase en el Municipio de El Piñón Magdalena, el impuesto mensual sobre el servicio de Alumbrado Público como un tributo del orden municipal, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes o las que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 191.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y sub urbano.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por el impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

PARÁGRAFO: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio de El Piñón Magdalena.

ARTÍCULO 192.- OBJETO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización o repotenciación, la reposición o cambios y desarrollo tecnológico asociado, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente Estatuto de Rentas según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuno, y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

PARÁGRAFO. El Municipio de El Piñón Magdalena, en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 193.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de El Piñón Magdalena es el responsable del servicio de alumbrado público; y lo pueden prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores de este servicio.

ARTÍCULO 194.- SUJETOS PASIVOS: Están obligados al pago del impuesto de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el municipio de El Piñón Magdalena, que consuman y/o paguen servicios públicos domiciliarios en el Municipio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 195.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es ser usuario del servicio, el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor del servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas de la municipalidad. Constituye igualmente hecho generador la circunstancia de consumir y/o pagar servicios públicos domiciliarios en el Municipio, ser contribuyente del impuesto de industria y comercio en el caso de los usuarios no residenciales.

ARTÍCULO 196.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público, es el criterio sobre la cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos y se define en razón de la estratificación socioeconómica vigente o futura en el sector residencial y la actividad económica en el sector industrial y comercial, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia.

PARÁGRAFO: Tendrán base gravable especial los predios Industriales y comerciales tanto urbanos como rurales y corresponderá a la tarifa fijada de conformidad con la destinación económica del predio y el consumo de kilovatios (kW) por mes.

ARTÍCULO 197.- TARIFA: No obstante, aunque el Municipio de El Piñón Magdalena tiene definidos y establecidos los elementos de este tributo, una vez el Gobierno Nacional reglamente el Artículo

349 de la Ley 1819 de 2016, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que delegue el Ministerio, y se conozcan los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, en referencia de establecer los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, el Municipio podrá, mediante Decreto, fijar todos los elementos esenciales para la determinación, liquidación y cobro de este gravamen.

ARTÍCULO 198.- FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: La facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público es responsabilidad del Municipio. Esta función la podrá ejercer directamente o a través del comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, cuando fuere el caso, dentro del tiempo establecido en la ley o lo pactado en el respectivo contrato de facturación y recaudo.

La empresa recaudadora que no cumpla con el reporte de lo recaudado, así como del correspondiente giro o desembolso al municipio dentro del plazo establecido, pagará los correspondientes intereses por mora, según la tasa que fije la Superintendencia Financiera en su momento y dentro de la metodología que se aplica para los impuestos nacionales.

Todo contrato que el municipio celebre sobre esta materia, se regirá por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que la modifiquen, adicionen o la complementen. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

PARÁGRAFO: El Alcalde mediante acto administrativo determinará para las empresas comercializadoras de energía en el Municipio, la obligación de efectuar la facturación, recaudo y giro de lo correspondiente al impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 199.- EFICIENCIA EN EL RECAUDO. Para mantener la eficiencia del recaudo del impuesto de alumbrado público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

PARÁGRAFO: Cuando el recaudo del impuesto de alumbrado público se realice a través de terceros, y los usuarios, sujetos pasivos, no efectúen el pago de la factura en más de dos (02) meses consecutivos, la Secretaría de Hacienda podrá, de oficio, incorporar dichos valores causados, incluidos los intereses por mora, en el recibo de liquidación del impuesto predial, de manera permanente, y se seguirán causando intereses por mora hasta la cancelación de la obligación. Esta también será causal para no expedir paz y salvos de modo que no podrán realizarse trámites de índole notarial o para otros efectos.

ARTÍCULO 200.- PLANES DEL SERVICIO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 143 de 1994, el municipio deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que

contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el ministerio de minas y energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

ARTÍCULO 201.- EXCLUSIONES Y EXENCIONES: Están exentos del Impuesto de Alumbrado Público aquellos predios ubicados en el sector rural que estén ubicados en zonas donde no se preste el servicio de alumbrado público.

Quedan excluidos del cobro del Impuesto de Alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central del municipio de El Piñón Magdalena, los colegios y Escuelas Oficiales ya sean Nacionales Departamentales o Municipales y sus respectivos anexos.

CAPITULO VIII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 202.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 203.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil, la realización del hecho generador el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 204.- SUJETO ACTIVO: El municipio de El Piñón Magdalena, es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 205.- RECAUDO Y CAUSACIÓN: El recaudo de la sobretasa estará a cargo de La Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto de Industria y Comercio se liquide y se pague.

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 206.- DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales y/o celebración de convenios

con cuerpos de Bomberos de una jurisdicción cercana.

Del total de los recursos de la sobretasa Bomberil a través del Convenio interadministrativo el 40% será para proyectos de inversión y el 60% restante será para funcionamiento.

ARTÍCULO 207.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 208.- TARIFA: La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del uno por ciento (1%) sobre el valor total del recaudo del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE: La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 210.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL: La sobretasa bomberil será liquidada oficialmente por la Secretaría de Hacienda Municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 211.- PLAZO PARA EL PAGO: Los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio y sobretasa Bomberil; deberán cancelar el respectivo impuesto dentro de las fechas establecidas. Pasada esta fecha, junto con el Impuesto se liquidará el interés moratorio.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 212.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva de los Municipios, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Ley 1493 de 2011 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 213.- HECHO GENERADOR: Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, bares, tabernas y similares, teatros, circos (sin animales), plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 214.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

Las actuaciones de compañías teatrales. Los conciertos y recitales de música.
Las representaciones de ballet y baile.
Las representaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

Las ferias y exposiciones.
Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
Los circos.
Las carreras y concursos de carros y motos.
Las exhibiciones deportivas.
Los espectáculos en estadios y coliseos.
Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).
Desfiles de modas y reinados.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por Así mismo existen espectáculos públicos de las artes escénicas, como son: Las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 215.- SUJETO ACTIVO: El municipio de El Piñón Magdalena es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto. El municipio será inscrito ante el Ministerio de Cultura de acuerdo con la Ley 1493 de 2011 y/o aquellas que surgieren posterior a ésta.

ARTÍCULO 216.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena.

ARTÍCULO 217.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar

PARÁGRAFO PRIMERO: Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, así como la venta de éstos al público, se tomará como base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO: Todo espectáculo público en donde surja el hecho generador del impuesto de industria y comercio tiene la obligación de pagar el gravamen a la tarifa que corresponda, definida en el Artículo 101 del presente Estatuto. Para lo cual se hará la respectiva fiscalización en el sitio donde se realice el evento.

ARTÍCULO 218.- EXENCIONES DE LEY: Las exenciones del impuesto de espectáculos públicos están consagradas en el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios.

Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior queda supeditado a la Ley 1493 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: El interesado o responsable del evento, que tanga la exención de Ley, expedida el Ministerio de Cultura, deberá presentarla ante la Secretaría de Hacienda previamente a la realización el evento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal mediante Acto Administrativo del Alcalde municipal. Ante lo cual cada dependencia que maneje espectáculos públicos estará en la obligación de sustentar y tramitar el respectivo acto administrativo. De este último deberá allegar copia a la Secretaría de Hacienda para efectos de surtir los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO 219.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, el cual se consignará en la entidad financiera autorizada, por un monto equivalente al veinte por ciento (10%) calculado sobre el monto total de la boletería. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO: Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena, estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de boletas impresas.

ARTÍCULO 220.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS: Toda persona natural o jurídica que realice u organice Espectáculos públicos en el Municipio de El Piñón Magdalena, debe solicitar el respectivo permiso ante la Alcaldía Municipal, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas, tanto las que están para la venta, como las de cortesía y el valor de cada boleta. A la solicitud deberá anexar los documentos que exija la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, en todo caso, ajustados a lo establecido por la ley 1493 de 2011, para los empresarios u organizadores que desarrollen estas actividades, ya sean de forma permanente u ocasional.

Presentar ante la Secretaría de Hacienda la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando oficio con relación pormenorizada, expresando su cantidad, clase y precio. Esta Dependencia procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá mediante un acta al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 221.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un Espectáculo Público haya cumplido con todo lo señalado en los artículos 152, 153, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 222.- CONTROLES: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos públicos, la autoridad Tributaria Municipal (Secretaría de Hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa, a los sujetos pasivos, tanto a los exentos como a los no exentos del pago de este tributo.

En el control del Espectáculo Público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al Espectáculo Público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda, deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 223.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO: OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES: Los sujetos pasivos de los impuestos de Rifas y Espectáculos Públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 224.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo

señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 225.- DECLARACIÓN Y PAGO: El pago del impuesto de espectáculos se hará una vez escrutada la boletería al final del evento, por cada espectáculo realizado. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 226.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de El Piñón Magdalena, para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 227.- DESTINACIÓN: Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la ley 181 de 1995. Los municipios, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capitulo.

CAPITULO X

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 228.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Crease la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de El Piñón Magdalena, de conformidad con lo establecido en La Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por La Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTÍCULO 229.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

a) El Municipio de El Piñón Magdalena.
b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
c) Empresas de economía mixta del orden municipal.
d) Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
e) Concejo Municipal de El Piñón Magdalena.
f) Personería Municipal de El Piñón Magdalena.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se excluyen los convenios interadministrativos entre estas mismas entidades, así como los convenios donde el municipio sea aportante de recursos, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla, también los contratos con los cuerpos de bomberos, defensa civil y contratos con asociaciones de madres comunitarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: Se excluye de ésta estampilla el programa de Alimentación Escolar.

ARTÍCULO 230.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de El Piñón Magdalena, administrador de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 231.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 232.- CAUSACIÓN Y PAGO: La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la tesorería Municipal de El Piñón Magdalena, mediante retención en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 233.- BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. Se incluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contratos definidos por el hecho generador pagarán la estampilla cuando el monto de los mismos sea superior a Doscientos Unidades de Valor Tributario (200 UVT)

ARTÍCULO 234.- TARIFA: De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por el artículo 4 de la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximarán al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 235.- DESTINACIÓN: El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de los programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para el Adulto Mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO: El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 50% para la financiación a los Centros de Vida y el 50% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 236.- BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de los Grupos A y B del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 237.- DEFINICIONES: Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c) Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo: profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);

g) Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ARTÍCULO 238.- SERVICIOS: A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.

- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específico.

- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.

- Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.

- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.

- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización.

- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de El Piñón para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en El Piñon Magdalena.
- Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
- Programas de capacitación en educación.

ARTÍCULO 239.- RESPONSABILIDAD: El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO: Los entes descentralizados y responsables consignarán en la Tesorería de la Secretaria de Hacienda Municipal durante los primeros 10 días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo mediante el mecanismo que se establezca.

ARTÍCULO 240.- SANCIÓN POR OMISIÓN: Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presenta acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 241.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla Pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 242.- EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA: Ordenase la emisión de la Estampilla Pro cultura, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de El Piñón Magdalena. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los términos del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 243.- HECHO GENERADOR: Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados.

Grávense todos los documentos como constancias, paz y salvo, permisos y registros, expedidos por el Señor Alcalde, Secretarios de despacho y Jefes de dependencia de la Administración Municipal Central, Empresas Industriales y Comerciales de orden Municipal y de los Entes Descentralizados, el Concejo y la Personería Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: EXCLUSIONES: Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos y órdenes de prestación de servicios laborales, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social y los contratos del régimen se seguridad social en salud.

En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento de la estampilla definida como hecho generador. Se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se autoriza al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Secretaría de Cultura o la que haga sus veces, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, para que reglamenten el cobro para acceder a escuelas de formación u otros conceptos que requieran la presentación de la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 244.- SUJETO ACTIVO: Está representado por el Municipio de El Piñón Magdalena a través de La Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 245.- SUJETO PASIVO: Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal y sus entidades descentralizadas, Personería y Concejo Municipal.

El trámite de cualquier documento sin cuantía, expedido por el Señor Alcalde, Secretarios de despacho y Jefes de dependencia de la Administración Municipal Central, Empresas Industriales y Comerciales de orden Municipal y de los Entes Descentralizados, Personería y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 246.- CAUSACIÓN: Esta contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta parcial o total, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 247.- BASE GRAVABLE: La base gravable de la estampilla está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en La Secretaría de Hacienda y sus entidades descentralizadas. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

ARTÍCULO 248.- TARIFA: La tarifa de la Estampilla Pro Cultura aplicable en el Municipio de El Piñón Magdalena sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de El Piñón Magdalena, la Administración central y sus entes descentralizados, el Concejo y la Personería

Municipal de El Piñón, serán las establecidas en la siguiente tabla:

VALOR CONTRATOS Y SUS ADICIONES		TARIFA EN %
DE	A	
$ 1	$ 5.000.000	1,0%
$ 5.000.001	$ 10.000.000	1,5%
$ 10.000.001	EN ADELANTE	2,0%

El Resultado de la aplicación de las anteriores tarifas, deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO: La tarifa para la expedición de certificaciones, constancias, paz y salvo, permisos y registros de cualquier tipo que impliquen el pago por dicho procedimiento, será del 1% del valor del mismo, los valores resultantes se aproximarán al múltiplo más cercano de cien.

ARTÍCULO 249.- LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA: Los tesoreros o pagadores serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

PARÁGRAFO: RESPONSABILIDAD: Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de El Piñón Magdalena, son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 250.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de La Ley 397 de 1997.

5. Lo recaudado por este concepto será asignado para los fines y porcentajes que a continuación se describen:

    a. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. Al tenor del artículo 2 de la Ley 666 de 2.001 numeral 4.

b. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio de EL Piñón Magdalena, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003.

c. Un diez por ciento (10%) para las Bibliotecas de propiedad del Municipio, conforme al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.

d. El sesenta por ciento (60%) restante estará destinado apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez entre en vigencia el presente Acuerdo Municipal, la Secretaría de Hacienda en un plazo no superior a un mes, realizará los respectivos arreglos en el ámbito presupuestal, contable y los que se requirieren.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con relación al manejo administrativo y financiero de los recursos de que trata el numeral 5, literal a) del presente artículo se hará apertura de una cuenta en entidad financiera para su control.

CAPITULO XII

TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 251.- AUTORIZACIÓN LEGAL y CREACIÓN: Aplicando la facultad otorgada al Municipio por la Ley 2023 del 23 de julio de 2020, se crea la Tasa Pro Deporte y Recreación, cuyos recursos serán administrados por el Municipio de El Piñón Magdalena, con destino al fomento y estimulo del deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas Nacionales o Municipales. Esta tasa tendrá los siguientes elementos formales:

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, del Departamento, del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de El Piñón Magdalena posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Entiéndase por convenios y contratos educativos todos aquellos para efectos de docencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al

recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 253.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de El Piñón Magdalena.

ARTÍCULO 254.- SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de El Piñón Magdalena, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de El Piñón Magdalena, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del Parágrafo Segundo del Artículo 270 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 255.- CAUSACIÓN: La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará mediante la liquidación en la Secretaría de Hacienda a través de retención en cada pago o abono en cuenta. El pago de la Tasa para el Deporte es requisito para la liquidación del contrato.

ARTÍCULO 256.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad aplicado para retención en la fuente.

ARTÍCULO 257.- TARIFA. Las tarifas de la Tasa Pro Deporte y Recreación se aplicarán sobre el valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas. Así:

VALOR CONTRATOS Y SUS ADICIONES		TARIFA (%)
DE	A	
$ 1	$ 5.000.000	1,0%
$ 5.000.001	$ 10.000.000	1,5%
$ 10.000.001	$ 20.000.000	2,0%
$ 20.000.001	EN ADELANTE	2,5%

ARTÍCULO 258.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recursos o valores recaudados por aplicación de la Tasa pro Deporte y Recreación, se destinarán exclusivamente a:

a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. VIGILANCIA. La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Artículo.

ARTÍCULO 259.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Los recursos recaudados por la Tasa Prodeportes y Recreación, serán manejados, para sus depósitos y transferencias, en cuenta maestra especial creada para tal fin, según lo dispone el Acuerdo Municipal 003 de febrero 24 de 2021, denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes recaudadores especificados en el Parágrafo del Artículo 254 del presente Acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de El Piñón Magdalena, en la cuenta maestra especial, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de El Piñón Magdalena para los fines definidos en el artículo 258 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos, términos o condiciones que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Piñón Magdalena.

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS

ARTÍCULO 260.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCIÓN: La contribución se autoriza por La Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. Prorrogase por el término de tres años más el artículo 120 de la ley 418 de 1997 modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 en concordancia con el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. Así mismo se prorroga la vigencia del artículo 121 de la Ley 418 de 1997, reglamentada por el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 259.- DEFINICIÓN: Crease el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET" del Municipio de El Piñón Magdalena. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, todo municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada Ley y reglamentada por el Decreto 399 de 2011 y/o aquellos que lo adicionen o lo modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO: También formarán parte del Fondo, los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 261.- HECHO GENERADOR: De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán

sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 262.- SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de El Piñon Magdalena o con empresas industriales y comerciales o de economía mixta del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 263.- BASE GRAVABLE: El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicará descuento por el concepto de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios donde el municipio sea el receptor de convenios transferidos por la gobernación y en el cual ya se haya practicado dicha contribución, caso en el cual el manejo será contable y se compensara con el descuento practicado al sujeto pasivo de la contribución.

ARTÍCULO 264.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS: La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho

generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana "FONSET" correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen licito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 265.- CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Piñón Magdalena descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 266.- ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA: La inversión del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de El Piñón Magdalena.

PARÁGRAFO: EL FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnostico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde municipal.

ARTÍCULO 267.- COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO: En el municipio habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al Señor Alcalde para que a través de Decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO: REMISIÓN DE INFORMES: De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 269. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. **Cambio de uso**. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o sub-zona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 270. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea levando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO - Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 272. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 273. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador. Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o sub-zona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de

1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 274. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 275. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 276. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto.
Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 277. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o sub-zonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.

2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o sub-zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO - Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas. El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 278. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 279. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible

en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO - Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.
En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO TERCERO - Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO - El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO QUINTO - En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y

determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 280. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO - Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 281. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano,

así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO - El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 282. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 283. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración municipal, previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub-zonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones
urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.
La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 284. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub-zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub-zonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 285. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 286. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 287. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 288. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 289.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución por Valorización se encuentra autorizada por la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones complementarias.

Mediante el sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio a la propiedad inmueble, acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 290.- DEFINICIÓN: La contribución de valorización en un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización, complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo vigente y Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 291.- HECHO GENERADOR. Constituye contribución de valorización, la ejecución de las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble que se desarrollen directamente o por delegación por una o más entidades de derecho público, dentro de los límites del Municipio de El Piñón Magdalena, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del Territorio Municipal, o a nivel general para todo el Territorio.

Cuando el Municipio de El Piñón Magdalena realice obras, planes o conjunto de obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites, deberá realizarse un convenio con el municipio o municipios respectivos para que estos cobren la contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de El Piñón Magdalena, total o parcialmente los costos en que este incurrió para la realización de las obras que los beneficien.

PARÁGRAFO: El Alcalde garantizará la destinación y la función pública de los recursos y de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 292.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de El Piñón Magdalena.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de obras ejecutadas por la Nación, el Departamento de El Magdalena u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de El Piñón y el organismo competente se podrán cobrar Contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena.

ARTÍCULO 293.- SUJETO PASIVO: La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno a varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños, sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción se gravará a todos los propietarios con la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nuevo propietario.

Cuando la propiedad este en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario.

El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, sino que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

En general, corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible el acto administrativo que distribuye la contribución, en relación con los inmuebles, tenga entre otras las siguientes calidades:

a) Propietario del inmueble.
b) El poseedor
c) Nudo propietario.
d) Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
e) Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
f) Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
g) En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título
h) Los demás que en su momento llegaren a ser determinados según la normatividad vigente, bien sea del nivel municipal, departamental o nacional.

ARTÍCULO 294.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, más los destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones, así como las demás que llegaren a estimase hasta su liquidación. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 295.- TARIFA. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 296.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de El Piñón Magdalena, deberá acreditarse, además del Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura y el de la Contribución por Valorización.

PARÁGRAFO: El Paz y Salvo de la Contribución de Valorización de aquellos predios afectados por este concepto con antelación a la expedición del presente Acuerdo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal, mientras no se establezca otra autoridad competente para dicha finalidad.

ARTÍCULO 297.- DE LA ORDENACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS BAJO LA MODALIDAD DE CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. La ejecución y cobro de las obras que han de realizarse por el sistema de Valorización en el Municipio de El Piñón Magdalena, se ordenarán por el Concejo Municipal y en el Acuerdo aprobado para tal finalidad se indicarán aspectos de carácter técnico, administrativos, de control, exenciones y/o exclusiones, formas de pago, recaudo y demás de índole legal que conlleven la aplicación de esta contribución.

PARÁGRAFO: El Alcalde podrá ordenar la ejecución y cobro por el sistema de valorización de tramos viales y obras complementarias solicitadas por la comunidad, en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1997, o en su defecto la norma que le modifique o le sustituya.

ARTÍCULO 298.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda – Dirección de Tesorería y/o de la entidad sobre quien recaiga tal competencia, la cual iniciará a partir de la firmeza de la Liquidación Oficial expedida por la Secretaria de Planeación.

Adicional a esto, será competencia de la Secretaria de Planeación, la conformación y discusión de la liquidación oficial o la que haga sus veces que se realice para distribuir la base gravable entre los inmuebles que hacen parte de un área o zona de influencia en el ejercicio de la contribución por valorización, así como de resolver los recursos a que haya lugar y que se llegaren a presentar dentro de la discusión de la Liquidación oficial y/o asignación y/o distribución.

La Dirección de valorización, deberá una vez debidamente ejecutoriada y en firme la liquidación oficial y/o resolución de asignación y/o resolución de distribución, remitir a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia que es exclusiva a través de la Jurisdicción Coactiva.

CAPITULO IV

TASA CONTRIBUTIVA POR EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA

ARTICULO 299. AUTORIZACIÓN LEGAL: Esta tasa está autorizada por el artículo 11 de la Ley No 505 de 1999, parágrafo 1, artículo 6 de la Ley No 732 del 2002 y Decreto No 007 del 2010.

ARTICULO 300. DEFINICIONES: El DNP define la estratificación como un estudio técnico orientado a clasificar la población de una localidad, en grupos socioeconómicos diferentes o en estratos, en donde se investigan las características físicas externas de las viviendas, su entorno inmediato y su contesto urbanístico. La estratificación debe ser realizada directamente, o puede ser contratada, pero el municipio es el responsable de establecer la estratificación, para lo cual deberá utilizar las metodologías nacionales diseñadas para tarifas, subsidios y contribuciones suministradas por el DANE.

La tasa contributiva por el servicio de estratificación es el aporte económico que deben hacer las empresas comerciales de servicios públicos domiciliarios al municipio, por la prestación del servicio de estratificación socioeconómico que éste presta.

ARTICULO 301. ELEMENTOS DE LA TASA:

1. **Hecho Generador:** Es la prestación de los servicios de estratificación socio económica a cargo de la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, generándose en consecuencia la contraprestación denominada concurso económico;

2. **Causación:** Es el movimiento que genera la contraprestación del servicio de estratificación por haberse prestado dicho servicio a la empresa comercializadora de los servicios públicos domiciliarios;

3. **Sujeto Pasivo:** Es la empresa comercializadora de los servicios públicos domiciliarios la cual aporta sus recursos económicos por la prestación del servicio de estratificación, necesario en el cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios;

4. **Sujeto Activo:** Es el Municipio, en el cual radica la potestad de determinar, cobrar y recaudar la tasa contributiva.

5. **Base Gravable:** Es el cálculo del costo anual que deben aportar las empresas comercializadoras de los servicios públicos domiciliarios, correspondientes al año anterior, cuya información está disponible en la Plataforma SUI, sobre el número de usuarios residenciales de cada empresa, por el valor manual facturado;

6. **Tarifa de Aporte Económico:** La base gravable anterior se divide entre el Número de empresas comerciales de prestación de servicios domiciliarios más el aporte del Municipio

ARTICULO 302. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTICULO 303. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL: Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al Presupuesto Municipal, con la destinación específica ordenada por el Artículo 11 de la Ley No 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de El Piñón Magdalena". Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata el decreto 007 de 2010.

Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

TÍTULO IV

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS.

CAPITULO I

TASA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALBERGUES MUNICIPALES PARA FAUNA

ARTÍCULO 304.- AUTORIZACIÓN: La tasa para el funcionamiento de los albergues municipales para fauna, están autorizado por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002, artículo 121 de la Ley 1801 de 2016 y Articulo 9 de la Ley 2054 de 2020.

ARTÍCULO 305.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos y demás animales que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de El Piñón Magdalena. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 306.- BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 307.- TARIFA: Se cobrará la suma de 0.2 UVT por el transporte de cada semoviente, y 0.2 UVT de pastaje por día y por cabeza de ganado.

CAPITULO II

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS (PREDIAL), LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES Y VENTA DE FORMULARIOS

ARTÍCULO 308.- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVOS (PREDIAL), CERTIFICADOS DE NO RIESGO DE PREDIOS, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES Y VENTA DE FORMULARIOS: Para el caso de expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), licencias o permisos de traslados de semovientes, licencias o permisos de traslados de enseres y venta de formularios, se liquidarán así:

CONCEPTO	VALOR
Expedición de Constancias, Certificados	0.16 UVT
Certificación de Paz y Salvo (Predial y/o Valorización)	0.16 UVT
Autenticaciones sobre el documento público	0.16 UVT
Fotocopias de documentos públicos	0.007 UVT
Licencias o permisos de Traslados de Semovientes	0.2 UVT
Licencias o permisos de Traslados de Enseres	0.2 UVT
Registro de Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio	1 UVT
Venta de Formularios	0.08 UVT

Los valores resultantes al aplicar las anteriores tarifas se aproximarán al múltiplo de Cien (100) o Mil (1.000) más cercano.

CAPITULO III

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 309.- OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO. Corresponde a los recaudos de dinero por concepto de uso del espacio público del municipio de El Piñón Magdalena.

Para el caso de ocupación del espacio público corresponde al recaudo por ocupación de vías públicas. Se liquidarán de acuerdo a la siguiente tabla:

LITERAL	CONCEPTO	UVT * M2
A	Ocupación de vías públicas por cada metro cuadrado (m2), por día.	0.2 UVT
B	Ocupación provisional de vías públicas por parte de propietarios y/o responsables de actividades económicas que utilicen vehículos particulares (automóviles, camionetas, camiones, volquetas, motocicletas y similares) para venta de diversos productos y/o de servicios en vías públicas por cada metro cuadrado (mt2) por día.	0.3 UVT
C	Ocupación de vías públicas en zonas autorizadas por el municipio para el desarrollo de actividades económicas de manera permanente, cuya área no exceda los dos (02) metros cuadrados (2 mts2) por día. Sin utilización de vehículos. (Vendedores Informales)	0.03 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso del literal B, el interesado en ocupar el espacio público de manera temporal, deberá:

1. Obtener previamente la autorización de la Secretaría de Gobierno o la Dependencia que ejerza dicha competencia de administración y/o control del espacio público.

2. Cancelar previamente (por lo menos un día antes) el respectivo derecho de ocupación de espacio público.

3. El pago de este derecho no exime al dueño del vehículo y/o responsable de la actividad ejercida del pago adicional del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, así como del pago por todo concepto de publicidad a que hubiere lugar, ni tampoco lo exime del cumplimiento de los requisitos de la ley o norma que regule su actividad, según sea el caso, (Sanidad, DIAN, Cámara de Comercio y demás). Esta circunstancia no generará al Municipio la obligación de devolver, compensar o indemnizar a quien desista del permiso o incumpla los controles exigidos.

4. El autorizado deberá portar la escarapela o carnet otorgado por la Secretaría de Gobierno o entidad competente. Bajo ninguna circunstancia el autorizado podrá transferir de manera directa o indirecta a terceras personas (naturales y/o jurídicas) el permiso otorgado. En caso de incumplimiento de este requisito, la Secretaría de Gobierno o entidad competente impondrá una sanción equivalente a 8 UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso del literal C, el interesado en ocupar el espacio público en zona autorizada por el Municipio, deberá:

1. Obtener previamente la autorización de la Secretaría de Gobierno o la Dependencia que ejerza dicha competencia de administración y/o control de las zonas predeterminadas por la Alcaldía para el desarrollo de actividades económicas, la cual se extenderá hasta el último día del mes respectivo.

2. Cancelar de manera anticipada, por lo menos un (01) día antes de ocupar el espacio autorizado, la mensualidad o valor fijado por la Dependencia encargada del manejo de estas zonas predeterminadas para el desarrollo de actividades económicas. Este permiso caduca el último día calendario de cada mes; el permiso deberá renovarse el primer día hábil de cada mes, pagando la mensualidad correspondiente. En caso de no renovarse el permiso, se entenderá que el autorizado prescinde del mismo y la Administración podrá hacer uso de dicho espacio asignándolo a otro usuario, quien deberá cumplir los requisitos de los numerales 1 y 2 de este parágrafo.

   Esta circunstancia no generará al Municipio la obligación de devolver, compensar o indemnizar a quien desista del permiso o incumpla los controles exigidos.

3. El pago de este derecho no exime al dueño del vehículo y/o responsable de la actividad ejercida del pago adicional del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, así como del pago por todo concepto de publicidad a que hubiere lugar, ni

tampoco lo exime del cumplimiento de los requisitos de la ley o norma que regule su actividad, según sea el caso, (Sanidad, DIAN, Cámara de Comercio y demás).

4. Bajo ninguna circunstancia el autorizado podrá transferir de manera directa o indirecta a terceras personas (naturales y/o jurídicas) el permiso otorgado, ya que la autorización la debe dar estrictamente la Administración Municipal a través de su(s) dependencia(s) competentes).

   El autorizado deberá portar la escarapela o carnet otorgado por la Secretaría de Gobierno o entidad competente. Bajo ninguna circunstancia el autorizado podrá transferir de manera directa o indirecta a terceras personas (naturales y/o jurídicas) el permiso otorgado

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, se aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 468.

PARÁGRAFO CUARTO: En el caso del literal K, facúltese al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Dependencia competente, en el momento que lo requiera, pueda reglamentar las tarifas y cobros por estos servicios.

PARÁGRAFO QUINTO. Facúltese al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Dependencia competente, en el caso de los vendedores estacionarios, podrá expedir el acto administrativo para reglamentar el monto a cobrar por efecto de uso del espacio público, teniendo en cuenta para ello factores como: área a ocupar, zona del Municipio a ocupar y tiempo de ocupación.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 310.- OTRAS ACTUACIONES Y OTROS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

OTRAS ACTUACIONES / OTROS SERVICIOS	
CONCEPTO	**TARIFA X UVT**
AJUSTE DE COTAS DE AREAS	2
CONCEPTO NORMA URBANÍSTICA	4
CONCEPTO DE USO DEL SUELO	1
COPIA CERTIFICADA DE PLANOS	1
AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS POR m^3	0.1
TASA POR NOMENCLATURA	0.5
APROBACIÓN PISCINAS POR m^2	0.4
MODIFICACIÓN DE PLANOS URBANISTICOS, DE LEGALIZACIÓN Y DEMAS PLANOS QUE APROBARON DESARROLLOS O ASENTAMIENTOS	7
DEMARCACIÓN	1.6
CERTIFICADO DE NOMENCLATURA	0.16
CERTIFICADO DE USO DE SUELO	0.16
CERTIFICADO DE ESTRATIFICACIÓN	0.16

APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL		
RANGO EN METROS CUADRADOS (M2)		TARIFA EN UVT
Desde	Hasta	
0,01	250	10
250,01	500	13
500,01	1.000	16
1.001,01	5.000	19
5.000,01	10.000	21
10.000,01	20.000	24
Más de 20.000		27

CAPITULO V

TASA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 311. AUTORIZACIÓN. La inscripción o registro de marcas y herretes Marquillas está autorizado por el Articulo 35 de la Ley 132 de 1931.

ARTÍCULO 312. DEFINICIÓN: Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 313. HECHO GENERADOR: Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

ARTÍCULO 314. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO: Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaria de Gobierno Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

ARTÍCULO 315. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo de la tasa de registro es el Municipio de PIÑON, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 316. SUJETO PASIVO: Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

ARTÍCULO 317. TARIFA: El valor de la tarifa de cada marca o herrete corresponde a UNA (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T).

PARÁGRAFO: El valor que resulte al aplicar la tarifa se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 318. REQUISITOS PARA EL REGISTRO: El interesado deberá acercarse a la Secretaria de Gobierno Municipal suministrando la siguiente información:

a) Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.

b) Presentar recibo de pago por valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T).

c) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.

d) Presentar marquilla para el correspondiente registro.

e) Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

ARTICULO 319. Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados.

PARÁGRAFO PRIMERO. La copia autentica y/o certificado de registro de marcas y herretes tendrá un costo de Cero comas dieciséis (0.16) unidad de valor tributario (UVT).

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se concederá registros de marcas a las que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 320. AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley No 643 del 2001; Decreto No 493 del 2001; Articulo 3 del Decreto No 1968 del 2001. Artículo 2.7.3.3. Decreto Único Reglamentario No 1068 de 2015.

ARTÍCULO 321: DEFINICION: La Rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un numero de no más de cuatro (4) dígitos y puesta en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado. Quedan prohibidas las Rifas de carácter permanente y la entrega de premios en dinero.

ARTÍCULO 322. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS: Para todos los efectos las rifas se clasifican por ámbitos Territoriales en donde se desarrolla la actividad así:

- Cuando las rifas operen en el Municipio corresponde a éste su explotación.
- Cuando las rifas operen en dos (2) o más municipio de un mismo Departamento, su explotación corresponde al Departamento.
- Cuando las rifas operen en dos (2) o más Departamentos, o en un Departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

ARTÍCULO 323. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que lo componen son los siguientes:

a) **Hecho Generador:** El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y/o boleta de rifa que, de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

b) **Sujeto Activo:** Es el Municipio donde se desarrolle la actividad de las Rifas.

c) **Sujeto Pasivo:** Todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera ocasional, en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena. Es decir, es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la Administración que se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

d) **Base Gravable:** La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas efectivamente vendidas a precio de ventas para el público.

e) **Tarifa del Impuesto:** La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del catorce por ciento (14%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta al público.

ARTÍCULO 324. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una Declaración y Liquidación Privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 325. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado depositará en la Tesorería, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Tesorería deberá ser consignado en la cuenta Bancaria que determine la Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes de las boletas que compongan cada sorteo, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 326. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS: La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en este capítulo radica en la Administración Central en cabeza del alcalde, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No 1968 del 2001 y demás normas modificatorias posterior que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 327. TÉRMINO DE LOS PERMISOS: En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 328. VALIDEZ DEL PERMISO: El permiso de operación de una rifa es válido, solo a

partir de la fecha de pago del derecho de operación o de la aprobación de la póliza.

ARTÍCULO 329. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS: La Administración Municipal podrá conceder permisos de operación de rifas, a quien acredite requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Reglamentario No 1968 del 17 de septiembre del 2001.

ARTÍCULO 330. REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberá contener como mínimo los datos señalados en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 331. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 332. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION: Al momento de la autorización de la rifa, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación o la constitución de la garantía correspondiente, equivalente al diez (14%) de los Ingresos Brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 333. REALIZACIÓN DEL SORTEO: El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Administración Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de la cual, se levantará la correspondiente Acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de esta. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Administración Municipal.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Administración Municipal, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, debe comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata este Acuerdo.

ARTÍCULO 334. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN: En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Municipal de Salud – Otros Gastos En Salud, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta.

El recaudo por concepto de rifas deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Local de Salud.

ARTÍCULO 335. PRESENTACIÓN DE GANADORES Y ENTREGA DE PREMIOS: La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los Treinta (30) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicará las normas civiles sobre la materia. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonario o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 336. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo sobre el derecho de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponde a la autoridad concedente del permiso de explotación de rifas.

TITULO V

MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 337.- CONCEPTO: Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda por multas y sanciones administrativas de los contribuyentes, ciudadanos y funcionarios que incurren en hechos condenables de forma pecuniaria y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

PARÁGRAFO: Se incluyen en esta clasificación las multas por concepto de tránsito y transporte, establecidas por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional Numero 019 de 2012. En virtud de su destinación específica, según lo establecido en los artículos 10 (Reglamentado por la Resolución 0584 de 2.010- Ministerio de Transporte) y 160 de la Ley 769 de 2.002.

Adicionalmente las establecidas en el TITULO IV CAPITULO I de la Ley 769 de 2002, especialmente al Artículo 122 modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010.

CAPITULO II

MULTAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

ARTÍCULO 338: AUTORIZACION LEGAL. Ley 1801 de 2016, Decreto 1070 de 2015 y Decreto 1284 de 2017

ARTÍCULO 339: RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL DINERO POR CONCEPTO DE MULTAS. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por la administración municipal, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 Y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un cuarenta y cinco por ciento (45%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO. La administración municipal deberá trasferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

TITULO VI

PARTICIPACIÓN EN IMPUESTOS

CAPITULO I

PARTICIPACION DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 340.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto unificado de vehículos automotores, está autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, Ordenanza Departamento del Magdalena No. 074 de 2018.

ARTÍCULO 341.- BENEFICIARIO DEL IMPUESTO: La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 342.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de El Piñón Magdalena. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de La Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 343.- SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 344.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. La liquidación del impuesto sobre vehículos automotores podrá hacerse de conformidad con el Artículo 146 de la Ley 488 de 1.998, modificado por el Artículo 340 de la Ley 1819 de 2.016.

ARTÍCULO 345.- TARIFAS: Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados, según su valor comercial, serán las establecidas en el artículo 1 del Decreto 4839 de 2010, modificatorio del artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, y el artículo 141 de la ordenanza 074 de 2018, el Municipio de El Piñón Magdalena, será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuestos, sanciones e intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores a que hace referencia el presente artículo serán reajustados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las motos independientemente de su cilindraje deberán adquirir el seguro obligatorio. El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 346.- DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto de vehículos automotores, el cual será administrado por los departamentos, se declarará y pagará anualmente.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio al Departamento y al Conpes respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

ARTÍCULO 347.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que, al momento de declarar y pagar la obligación, informen en la declaración la dirección del Municipio de El Piñón Magdalena.

El municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar las entidades

financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además, informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaría de Hacienda Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignar a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de La Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de El Piñón Magdalena y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de El Piñón Magdalena, respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presentó la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de terminación oficial del tributo.

PARÁGRAFO: El Municipio deberá adelantar campañas pedagógicas con el fin de que el contribuyente en el momento de declarar defina el municipio de El Piñón Magdalena como lugar de rodamiento del vehículo con el fin de hacerse acreedor a lo establecido en el presente estatuto.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 348.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, se encuentra autorizado por el artículo 1 de La Ley 8 de 1909, artículo 18 del Decreto Nacional 1222 de 1996, e incorporado y cedido a los municipios de quinta y sexta categoría del Departamento del Magdalena, por la Ordenanza No. 074 de 2018, en su artículo 185.

ARTÍCULO 349.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos), y en general el faenado de animales en la Jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena.

ARTÍCULO 350.- CAUSACIÓN: El impuesto se causará por el faenado animal realizado en la planta de sacrificio o frigorífico con asiento en el Municipio de El Piñón Magdalena.

ARTÍCULO 351.- SUJETO PASIVO. Él sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

Cuando la persona (natural o jurídica) realice el sacrificio en desarrollo de su objeto social o actividades económicas, debe cumplir la formalidad, previamente a la adquisición de las guías, de

estar inscrito y a paz y salvo como contribuyente del impuesto de industria y comercio. Esta obligación no aplica para quienes efectúen sacrificio de ganado mayor de modo eventual, no permanente (máximo dos semovientes por año), o que no se le compruebe actividad económica sucedánea o conexa al sacrificio de dichos semovientes.

PARÁGRAFO: El matadero o frigorífico con asiento en el Municipio de El Piñón Magdalena que realice el faenado animal, será responsable de exigir el comprobante de pago de este impuesto al sujeto pasivo. En caso contrario, se hará solidariamente responsable del pago de este tributo.

ARTÍCULO 352.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de El Piñón Magdalena.

ARTÍCULO 353.- BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es el sacrificio de cada cabeza de ganado sujeta a faenado animal.

ARTÍCULO 354.- TARIFA: La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor en la jurisdicción del Departamento del Magdalena, es del 70% de un (1) salario mínimo diario legal vigente, para lo cual el Municipio expedirá anualmente el acto administrativo que establezca el valor que corresponda.

ARTÍCULO 355. CESIÓN DEL IMPUESTO: El departamento del Magdalena, participara al municipio de el Piñón, el 50% del total recaudado por este concepto, siempre y cuando tenga en funcionamiento el servicio de matadero público.

ARTÍCULO 356.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO MATADERO O FRIGORIFICO: Quien sacrifique ganado sin que exija el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad de pagar el tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin que se acredite previamente el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 357.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

a) Visto bueno de salud pública.
b) Licencia de la alcaldía.
c) Haber cancelado la Guía de Degüello.
d) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados por la Autoridad competente.

PARÁGRAFO: Mientras el Municipio tenga la obligación directa de cobrar y reportar datos y valores a FEDEGAN, éste será quien realice las gestiones pertinentes. Caso contrario, esta función será realizada por la entidad que asuma las funciones de matadero o frigorífico, únicamente en lo referente a los valores correspondientes a la cuota de fomento ganadero.

ARTÍCULO 358.- DISTRIBUCIÓN: Los valores que por concepto de impuesto por degüello de ganado mayor se recauden, serán distribuidos así:

- 50% para el fortalecimiento de la Dependencia que haga sus veces para programas del sector pecuario.
- 50% para el mejoramiento y mantenimiento del matadero mientras su administración sea en su totalidad del Municipio. Caso contrario este porcentaje se aplicará totalmente al sector pecuario

ARTÍCULO 359.- RESPONSABLES DEL RECAUDO: El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por el Área Funcional de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo o la dependencia que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Magdalena y en los municipios que esta determine mediante Resolución o por convenios suscritos con estos.

ARTÍCULO 360.- FOMENTO GANADERO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la ley 89 de 1993, y el parágrafo 2 de la ley 395 de 1997, el municipio de El Piñón Magdalena o ente autorizado, recaudará y destinará a favor de FEDEGAN la cuota de fomento ganadero establecido por la misma normatividad.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 361 FACULTAD DE IMPOSICIÓN: Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Estatuto.

ARTÍCULO 362.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 363.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 364.- SANCIÓN MÍNIMA: Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la administración tributaria municipal, se calcularán así:

Cuando se trate de una liquidación de sanción por concepto del impuesto de industria y comercio, ésta será determinada así:

a) Para ingresos brutos percibidos en El Piñón Magdalena, hasta Doscientos Noventa y Seis Unidades de Valor Tributario (296 UVT) del periodo gravable a declarar, la sanción mínima será de Tres Unidades de Valor Tributario (3 U.V.T.) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo.

b) Para ingresos brutos percibidos en El Piñón Magdalena, mayores a Doscientos Noventa y Seis Unidades de Valor Tributario (296 UVT) y hasta Quinientos Cuarenta y Tres Unidades de Valor Tributario (543 UVT) del periodo gravable a declarar, la sanción mínima será de Seis Punto Cinco Unidades de Valor Tributario (6.5 U.V.T.) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo-.

c) Para ingresos brutos percibidos en El Piñón Magdalena, mayores a Quinientos Cuarenta y Tres Unidades de Valor Tributario (543 UVT) del periodo gravable a declarar, la sanción mínima será de Diez Unidades de Valor Tributario (10 U.V.T.) - al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo-.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de la liquidación de sanción por concepto de la declaración extemporánea de retenciones en el impuesto de industria y comercio, cuya base de retención sea hasta Novecientos Noventa Unidades de Valor Tributario (990 UVT) del periodo a declarar, la sanción mínima será de cinco (05) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor resultante en cualquiera de los literales indicados se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 365.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

PARÁGRAFO. El incremento de las sanciones por reincidencia se calculará atendiendo el procedimiento y principios definidos en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 366.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias o que no lo hagan dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, serán objeto de las sanciones indicadas en el Artículo 643 del Estatuto Tributario, equivalentes a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la

sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 367.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD: Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor, si los hubiere, o de la suma de Dos Mil Quinientas Unidades de Valor Tributario (2.500 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo- cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma Dos Mil Quinientas Unidades de Valor Tributario (2.500 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo- cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 368. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si los hubiere, o de la suma equivalente a Cinco Mil Unidades de Valor Tributario (5.000 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo- cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si los hubiere, o de la suma equivalente a o de la suma de Cinco Mil Unidades de Valor Tributario (5.000 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo- cuando no existiere saldo a favor

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 369.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según sea el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: En los casos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuyan o aumenten el saldo a favor, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 161 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 274 de la Ley 1819 de 2.016.

ARTÍCULO 370.- SANCIÓN POR INEXACTITUD: La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 423 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.
La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones del presente estatuto.

ARTÍCULO 371.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 372.- SANCIÓN POR MORA: La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 373.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS: Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 374.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inexactitud, e inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes, o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, 676-1 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.
La aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario, se hará bajo los principios enunciados en el artículo 676-2 del mismo Estatuto.

De conformidad con el artículo 676-3 del Estatuto Tributario, la sanción mínima y máxima, conforme al régimen sancionatorio aplicable a las entidades autorizadas para recaudar, se establecerán conforme a lo indicado en el primer inciso de este artículo, y no podrá ser inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 375.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres Unidades de Valor Tributario (3 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la sanción, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de Seis Unidades de Valor Tributario (6 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la sanción-, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 376.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 377.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

    a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida,

b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los impuestos descontables y retenciones según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.
Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los hechos sancionables en lo concerniente al reporte de información exógena:

1. No suministrar la información.
2. Suministrar la información en forma extemporánea.
3. Suministrar información errónea.
4. Suministrar información que no corresponda con lo solicitado.

Si la información exigida es sobre cifras, la cual no es suministrada, es suministrada con errores o en forma extemporánea, la sanción que se podrá imponer, sin exceder el límite de 15.000 UVT, será equivalente a:

1. La sanción por no enviar información corresponde al 5% del total de la sumatoria de la información no suministrada.

2. La sanción por enviar la información de forma extemporánea corresponde al 5% del total de la sumatoria de la información suministrada después de vencido el plazo para reportarla.

3. Cuando la información suministrada presente errores de contenido se aplicará una sanción del 3% sobre el monto de los registros errados

4. Cuando se suministra información sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las resoluciones que para tal efecto emite la DIAN, la sanción será del 4% del valor total suministrado en forma errónea.

Si la información exigida es sobre otros datos diferentes a cifras (NIT, Direcciones, Conceptos y otros) o no sea posible establecer la base para imponer la sanción, se podrá imponer una sanción sin exceder el límite de 15.000 UVT equivalente a:

1. Si la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el 0.5% de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

2. Si la información exigida es suministrada, pero no cumple con las especificaciones técnicas establecidas, la sanción es del 0.4% de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

3. Si la información reportada por la persona o entidad obligada presenta errores de contenido, la sanción es del cero punto tres por ciento 0.3% de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

Igualmente podrá imponer como sanción el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos.

En cuanto a la sanción por no enviar información, es la Tesorería Municipal quien debe notificarle al contribuyente mediante "Resolución Sanción" la liquidación e imposición de la misma. Los contribuyentes responsables de suministrar información exógena tributaria que incurran en alguno de los hechos sancionables, tienen la posibilidad de acogerse al beneficio de sanción reducida estipulado en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. La omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, la sanción se reducirá al 10% de la suma determinada según lo previsto anteriormente.

2. 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Cuando se trate de corrección de la información exógena tributaria. En el caso de que el contribuyente o agente retenedor que reporte de información exógena detecte errores en los archivos que entregó y decida corregirlos de manera voluntaria antes que la administración de impuestos le notifique pliego de cargos podrá ser sancionado conforme a lo descrito anteriormente acogiéndose al beneficio de sanción reducida.

Plazos que tiene la Tesorería Municipal para imponer sanción o notificar pliego de cargos.
La Tesorería Municipal, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 638 del Estatuto Tributario Nacional, el cual indica que, si alguien no ha presentado información de un determinado año o la presentó con errores, procederá aplicando los términos allí indicados.

PARÁGRAFO TERCERO. Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 378.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 49 de la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO 379.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS: Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 380.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES: Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 381.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional modificados y adicionados por el artículo 54 de la Ley 6 de 1992, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda.
Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 382.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 655 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 383.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando La Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671, 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 384.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO: Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de Diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la multa-.

ARTÍCULO 385.- SANCIÓN RELATIVA AL ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA: Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 310 de este estatuto se cobrará una multa de Una Unidad de Valor Tributario (1 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la sanción-, independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de Cero Punto Cinco Unidades de Valor Tributario (0.5 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la multa- para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén, sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de Ocho Unidades de Valor Tributario (8 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la multa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: Respecto a la tarifa, dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente y/o la Dependencia que le corresponda esta competencia, proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde de El Piñón Magdalena para reglamentar los demás cobros relacionados con el manejo del coso, tales como costos y gastos, entre otros, de conformidad con la normatividad vigente y/o las demás normas complementarias o modificatorias. Una vez emitido dicho acto administrativo será remitido a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuéstales, Contables.

ARTÍCULO 386.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR: Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 387.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Administración Municipal a través de sus Dependencias competentes o delegadas, de conformidad con el presente

estatuto, incurrirá en una sanción que oscilará entre Treinta Unidades de Valor Tributario (30 UVT) y Doscientos Cuarenta Unidades de Valor Tributario (240 UVT), -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la sanción-, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las sanciones podrán ser impuestas por la Secretaría de Gobierno, Inspecciones de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Decreto Municipal 290 del 20 de junio de 2017 y demás normas modificatorias.

ARTÍCULO 388.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA: Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 100 UVT que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 389.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción será impuesta por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 390.- SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640- 2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de La Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente se sirva formular la respectiva querella ante La Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 391.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES: Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

La omisión del agente retenedor o recaudador tendrá efectos penales, al tenor del artículo 402 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 339 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 392.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 393.- SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD EXTERIOR: Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a Dieciséis Punto Cinco Unidades de Valor Tributario (16.5 UVT)

ARTÍCULO 394.- INFRACCIONES URBANÍSTICAS: Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario o titular del predio en el que se realicen obras civiles o adecuaciones locativas para instalar antenas u otro tipo de infraestructura que posibiliten a las empresas la explotación o prestación de servicios de telecomunicaciones tales como telefonía móvil, telefonía fija, internet y televisión, deberán obtener el respectivo concepto de la Secretaría de Planeación o la Dependencia que cumpla tal función a nivel Municipal, al tenor de los numerales 6 y 7 de la Circular Conjunta No. 014 del 27 de julio de 2015 del Procurador General de la Nación y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o demás actos que surjan con posterioridad.

El inicio de obras civiles o adecuaciones locativas, para desarrollar las actividades antes descritas, sin la autorización de Planeación Municipal o la Dependencia competente, será causal suficiente para la imposición de sanciones por infracción a normas urbanísticas.

Lo anterior, sin perjuicio de la inscripción y pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio de El Piñón Magdalena.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La imposición de sanciones como resultado de infracciones urbanísticas se hará de conformidad con el Código Nacional de Policía y/o demás normas que lo reglamente, modifiquen o complementen por la autoridad competente en el Municipio de El Piñón Magdalena.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 395.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: Corresponde a la Secretaría de Hacienda de El Piñón Magdalena o a la Tesorería Municipal o quien por delegación del Alcalde haga sus veces, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, investigación, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 396.- PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Tesorería General, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 397.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de El Piñón Magdalena, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, procedimiento tributario y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de El Piñón Magdalena. Por lo tanto, en la generalidad de los casos el presente Estatuto de Rentas remitirá su aplicación a la normatividad del Estatuto Tributario Nacional por su especialidad y, por principio de analogía, a las demás normas concordantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de El Piñón Magdalena, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

En la remisión de nuestras normas al Estatuto Tributario Nacional, en lo que se refiere a la Administración de Impuestos Nacionales, deberá entenderse como Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal de El Piñón Magdalena.

Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

PARÁGRAFO PRIMERO: Autorícese a la Secretaría de Hacienda para que por medio de Decreto compile la normatividad tributaria en lo que corresponda a aspectos procedimentales tributarios, de

conformidad con las normas nacionales vigentes y las que surjan con posterioridad al presente Acuerdo, entendiéndose que ésta facultad no se extiende para la modificación de tarifas, exenciones, exclusiones o descuentos por pronto pago en impuestos o rentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Autorícese a la Secretaría de Hacienda para robustecer los sistemas de información tributarios y económicos mediante la adopción de herramientas tecnológicas, para el control de la evasión, elusión, uso del espacio público, entre otros. Para ello deberá adoptar mediante acto administrativo los mecanismos del Registro de Información Tributaria (R.I.T.).

ARTÍCULO 398.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Para efectos de las actuaciones ante La Secretaría de Hacienda serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas normas que los modifiquen o adicionen, entre ellas el Artículo 268 de la Ley 1819 de 2.016.

ARTÍCULO 399.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 400.- NOTIFICACIONES: Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 401.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará

la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de La Secretaría de Hacienda o la que establezca la oficina de catastro del municipio, al mismo bien inmueble de su propiedad o a la dirección o correo electrónico aportados por el contribuyente.

ARTÍCULO 402.- DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante los procesos de determinación, discusión, investigación, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 403.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO: Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 404.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 adicionado por el artículo 66 de la Ley 6 de 1992 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 405.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

a) Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.

b) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
c) Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
d) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
e) Declaración mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
f) Declaración anual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
g) Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
h) Declaración bimestral de Autorretención en el Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de lo indicado en los Parágrafos Tercero y Cuarto del Artículo 109 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La periodicidad en la declaración a que se refiere el literal a) de este artículo, podrá ser semestral cuando se trate del pago voluntario del anticipo del impuesto de industria y comercio. Lo anterior sin perjuicio de lo indicado en los Parágrafos Tercero y Cuarto del Artículo 109 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: La declaración de impuesto a que se refiere el literal i) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 406.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería General y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La firma del contador público cuando se realicen declaraciones en cero al literal a) del artículo anterior.
7. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al i) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidos los anticipos (si se realizaron) y las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Lo indicado en los numerales 5, 6 y 7 de este artículo, se obviará cuando se den las causales del Parágrafo Tercero del artículo 109 del Presente Acuerdo.

ARTÍCULO 407.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 408.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Alcalde Municipal o el funcionario que él delegue para estos efectos.

ARTÍCULO 409.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas normas que los modificaren o adicionen. Lo anterior sin perjuicio de lo indicado en los Parágrafos Tercero y Cuarto del Artículo 109 del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al h) del artículo 414 del presente Acuerdo, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 410.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 modificado por el artículo 43 de la Ley 633 de 2000 y 849-4 adicionado por el artículo 102 de la Ley 6 de 1992 o normas que los modifiquen o adicionen, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 411.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente

sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el presente Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 412.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS: Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 161 de la Ley 223 de 1995, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 413.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA: Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas normas que los modifiquen o adicionen, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 379 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata este estatuto.

ARTÍCULO 414.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461 y 465 del presente estatuto.

ARTÍCULO 415.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 416.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS: Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 417.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.
Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección de Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 418.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 419.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS: Los contribuyentes de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 420.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS: Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 421.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA: Cuando la Dirección de Impuestos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refiere el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 623, 623-2 modificado por el artículo 138 de la Ley 1607 de 2012, 623-3 adicionado por el artículo 11 de la Ley 383 de 1997, 624, 625, 627, 628 modificado por el artículo 55 de la Ley 49 de 1990, 629, 629-1, 631-1 modificado por el artículo 140 de la Ley 1607 de 2012 y 633 modificado por el artículo 44 de la Ley 6 de 1992, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Tesorería Municipal se lo requiera.

PARÁGRAFO. La Cámara de Comercio que opere en El Piñón Magdalena deberá informar, anualmente, la razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica, fecha de creación y objeto social, dirección y teléfono, para los contribuyentes registrados en la jurisdicción de El Piñón Magdalena. La información aquí referida podrá presentarse en medios magnéticos y el plazo para remitirla será hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.

ARTÍCULO 422.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Tesorero Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 423.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes,

retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Bajo el precepto de racionalización de la conservación de documentos soporte, el período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, así como el Artículo 46 de la Ley 962 de 2005 -modificado por el Artículo 304 de la Ley 1819 de 2016-, será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 424.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite La Secretaría de Hacienda, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 425.- FIRMA DE CONVENIOS PARA OBTENER INFORMACIÓN: El Municipio de EL Piñón Magdalena, a través de la Secretaría de Hacienda y/o de la Tesorería Municipal gozará de facultades y competencias suficientes para firmar o establecer, en los términos que la Constitución Política de Colombia y las leyes lo permitan y/o autoricen, convenios interinstitucionales que permitan, de acuerdo al principio de colaboración armónica entre entidades, el suministro de información de manera periódica, incluso que pueda ser consultada en tiempo real por cualquier mecanismo (físico o virtual), de modo que se coadyuve al cumplimiento de fines de la Administración.

ARTÍCULO 426.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL: La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a Cien Mil (100.000) UVT. (Artículo 596 del ET).

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 427.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional. Esto sin perjuicio de lo indicado en los Parágrafos Tercero y Cuarto del Artículo 109 del presente Acuerdo

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 428.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES: Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.

c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 429.- OBLIGACIONES: La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.

b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.

g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTÍCULO 430.- ATRIBUCIONES: La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.

b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.

c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.

d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.

e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.

f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.

g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.

h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 431.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda de El Piñón Magdalena, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o aquellas normas que los modifiquen o adicionen, le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 432.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a La Secretaría de Hacienda de El Piñón Magdalena, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que dicha dirección establezca.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 433.– COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde a La Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO: Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 434.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES: En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de El Piñón Magdalena, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el presente Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 436.- INSPECCIÓN CONTABLE: La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra

del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO: Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de La Secretaría de Hacienda bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 437.- EMPLAZAMIENTOS: La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 438.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 439.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por La Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 440.- FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA: Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 441.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO: Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de La Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 442.- LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, La Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

La Administración podrá proferir Liquidación Provisional, de conformidad con el artículo 764 del

Estatuto Tributario Nacional, con el propósito de determinar y liquidar obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

PARÁGRAFO. A efectos de aplicar los procedimientos de la liquidación provisional en aspectos como:

1. Proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional;
2. Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma;
3. Sanciones en la liquidación provisional;
4. Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional;
5. Notificación de la liquidación provisional y demás actos;
6. Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional, Se remitirá, en su orden, a los Artículos 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5 y 764-6 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 443: DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, el Municipio de El Piñón Magdalena podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.
Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo como lo es la Tesorería Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el

sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Cuando no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 444.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN: Cuando resulte procedente, la Tesorería General, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 445.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 446.- ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 447.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 448.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS: Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 449.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario, así como de los elementos que resulten de la re caracterización o reconfiguración de toda operación o serie de operaciones al tenor del artículo 869 y según procedimiento definido en los artículos 869-1 y 869-2 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aplíquese lo indicado en el Artículo 158 de la Ley 1819 de 2016 en lo atinente a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico. Los actos y circunstancias que constituyen abuso del régimen tributario especial son los definidos en el Artículo 159 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 450.- REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación de revisión, La Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 sustituido por el artículo 251 de la Ley 223 de 1995 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 451.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 452.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 453.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 modificado por el artículo 135 de la Ley 223 de 1995 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 454.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.).
c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
d) Pruebas indiciarias.
e) Investigación directa.

ARTÍCULO 455. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

ARTÍCULO 456.- INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable

en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 457.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 458.- LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, La Secretaría de Hacienda, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 459.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720 modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 460.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a La Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.
Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 461.-TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.
Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 462.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 463.-RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO: Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 464.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 465.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES: Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 54 de la Ley 6 de 1992, procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 466.- REVOCATORIA DIRECTA: Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que

se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 467.-TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA: Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 468.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS: Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPITULO IX

PRUEBAS

ARTÍCULO 469.- RÉGIMEN PROBATORIO: Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I. II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 470.-EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 471.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 modificado por el artículo 60 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados

por la Tesorería General, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 472.- PRESUNCIONES: Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 473.- CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 474.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO: Para efectos del pago de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes y aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 475.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 476.- LUGARES PARA PAGAR: El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de La Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 477.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos

o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 478.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 479.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal o quien hagan sus veces, podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un (05) años, para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas, administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifican o adicionan.

En las facilidades para el pago de las deudas, la cuota inicial mínima será determinada de la siguiente manera:

MONTO DE LA DEUDA (Expresado en Unidades de Valor Tributario (UVT)	PORCENTAJE DE CUOTA INICIAL MÍNIMA
Más de Veinticuatro (24) UVT hasta Ciento Veintitrés (123) UVT	30%
Más de Ciento Veintitrés (123) UVT hasta Doscientos Cuarenta y Siete (247) UVT	20%
Más de Doscientos Cuarenta y Siete (247) UVT hasta Cuatrocientos Noventa y Tres (493) UVT	15%
Más de Cuatrocientos Noventa y Tres (493) UVT	10%

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda concederá facilidades de pago de los impuestos y rentas que administra, cuando el monto adeudado sea igual o superior a Veinticuatro Unidades de Valor Tributario (24 UVT). Se exceptúan de esta facilidad de pago las obligaciones por concepto de Licencias de Construcción, Impuesto de Delineación Urbana, participación en Plusvalía, las cuales deberán cancelarse de contado en un único pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el caso de los pagos de deudas de impuesto predial, de manera exclusiva, se podrá cancelar por abonos y no se exigirá cuota inicial independientemente del monto.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, el Tesorero Municipal o quien haga sus veces exigirá las garantías pertinentes.

Cuando el monto de la deuda a financiar sea superior a Ciento Veintitrés Unidades de Valor Tributario (123 UVT), sin importar el plazo otorgado para el pago, la Tesorería Municipal deberá exigir al deudor, al momento de la suscripción del acuerdo de pago, la presentación de garantía, la cual podrá ser: Pólizas de Seguro, Garantía Bancaria (Carta de Crédito o CDT), Prenda o Hipoteca, Fiducia en garantía o de la administración de pagos, ofrecimiento de bienes para su embargo y secuestro, garantías personales.

En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales serán responsables solidarios.

ARTÍCULO 480.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 481. PRESCRIPCIÓN: La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, La Secretaría de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 482.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 483.- DACIÓN EN PAGO. Cuando la Dirección de Tesorería lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de las obligaciones tributarias por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, tasas, contribuciones, sanciones, junto con las actualizaciones e intereses a cargo de deudores de obligaciones fiscales en el Municipio de El Piñón Magdalena, mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Tesorero de El Piñón Magdalena. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 484.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales de El Piñón Magdalena, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 adicionado por el artículo 79 de la Ley 6 de 1992 y 849-4 adicionado por el artículo 102 de la Ley 6 de 1992 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2 adicionado por el artículo 104 de la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO 485.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero Municipal y los funcionarios a quienes el señor Alcalde delegue para tal efecto.

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal efectuará Conciliación Contenciosa Administrativa Tributaria, al tenor del Artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, así como la Terminación por Mutuo acuerdo de los Procesos Administrativos Tributarios, según el Artículo 148 de la Ley 1607 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios No. 699 del 12 de abril y 1694 del 05 de agosto de 2013, entre otros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conciliación Contencioso-Administrativa en Materia Tributaria. Facúltese a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal para proceder sobre esta materia, tal y como lo estableció el Artículo 55 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Terminación por mutuo acuerdo de los Procesos Administrativos Tributarios. Facúltese a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal para proceder sobre esta materia, tal y como lo estableció el Artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 486. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo- beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Dirección de Tesorería del Municipio conforme a sus competencias y facultades.

ARTÍCULO 487.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, La Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 488.- AVALÚO PARA EMBARGOS. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo. Esto de conformidad con el Parágrafo único del artículo 838 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 489.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Dirección Tesorería Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 490.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 491. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

a) Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de El Piñón Magdalena, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.

b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO: Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 492.- DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Tesorero Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

a) Cuando se trate de donación al municipio:
   - Fotocopia de la Escritura Pública.
   - Certificado de Libertad y Tradición.
   - Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

b) En los demás casos la dirección de Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 493. ACTUACIÓN DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 494.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes de los tributos administrados por La Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 495.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS: El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 496.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES: Corresponde a La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 497.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por La Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 498.- TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 499.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 500.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente estatuto.
b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el presente estatuto.
d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 424 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 501.-INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Cuando a juicio del Tesorero Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de El Piñón Magdalena, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 502.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA: Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de El Piñón Magdalena, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 503.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 504.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010, a la tasa contemplada en el artículo 864 modificado por el artículo 166 de la Ley 223 de 1995 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 505.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES PARA DEVOLUCIONES: El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 506.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso–Administrativa.

ARTÍCULO 507.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 34 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 508.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Alcalde Municipal de El Piñón Magdalena, o la dependencia autorizada ajustará a partir del 1° enero de cada año, mediante acto administrativo, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 509.- COMPETENCIA ESPECIAL: El Tesorero de El Piñón Magdalena, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al señor Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 510.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de La Secretaría de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

PARÁGRAFO. En la aplicación los funcionarios competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal procederán de conformidad con el Artículo 473 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 511.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, especialmente el Artículo 143 de la Ley 1607 de 2012, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 512.- CONCEPTOS JURÍDICOS: Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería General, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando La Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 513.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS: Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 514.- APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.
Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los Códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 515.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 516.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 517.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 518.-VIGENCIAS Y DEROGATORIAS: el presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones y normas que le sean contrarias principalmente las establecidas en el acuerdo No 015 del 2012.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en El Piñón Magdalena, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

MARCOS SANTODOMINGO BARRIOS
Presidente Concejo

YARLIN MOYA FONTALVO
Secretaria del Concejo

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL PIÑON MAGDALENA

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No 011 de fecha 31 de Agosto del 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL PIÑON, MAGDALENA"**

Fue aprobado en los dos debates reglamentarios los días 23 Agosto de 2022 en el informe del primer debate de la comisión y el 31 de Agosto del año en curso en el segundo debate de plenaria y fue aprobado por mayoría.

Dado en el municipio de El Piñón a los 31 días del mes de Agosto de 2022.

YARLIN MOYA FONTALVO
Secretaria General H.C.M.

El Alcalde Municipal de El Piñón Magdalena, en Uso de sus Facultades Legales establecidas en la Constitución Politica de Colombia en el Art. 315 Numeral 6° y en la Ley 136 de 1994 en su Art. 76, procede a sancionar el presente Acuerdo Municipal.

Dado en El Piñón Magdalena a los 20 (Veinte) días del mes octubre de 2022 (Dos Mil Veinte Dos).

JHAIR ALBERTO CABALLERO VARELA
Alcalde Municipal

La Suscrita Secretaria del Despacho del Alcalde Municipal de El Piñon Magdalena Certifica que este Acuerdo fue Publicado en la Gaceta Municipal el día 20 de octubre de 2022 y desfijado el día 27 de octubre de 2022.

LORENA OSPINO CARRANZA
Secretaria Despacho Alcalde